

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00083-2012-0-0801-JM-LA-02; SEGUNDO JUZGADO
MIXTO DE CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL CAÑETE,
PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

LUIS ANTONIO AGUILAR ZANABRIA

ORCID: 0000-0003-2309-1526

ASESOR

ELVIS JOE TERRONES RODRÍGUEZ

ORCID: 0000-0002-4586-6735

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aguilar Zanabria, Luis Antonio

ORCID: 0000-0003-2309-1526

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Terrones Rodríguez, Elvis Joe

ORCID: 0000-0002-4586-6735

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

ORCID N° 0000-0001-7099-6884

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

ORCID N° 0000-0002-5888-3972

Dr. TERRONES RODRÍGUEZ, ELVIS JOE

Asesor

ORCID N° 0000-0002-4586-6735

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinito amor y su fortaleza para poder seguir adelante con el objetivo de alcanzar mis metas trazadas, día tras día.

A la universidad:

Por permitirme formarme como un profesional del derecho y por todas las enseñanzas que jamás olvidaré, aunque pase el tiempo.

Luis Antonio Aguilar Zanabria

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas con su ejemplo de lucha para seguir adelante y lograr sus objetivos.

A mi esposa e hija

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Luis Antonio Aguilar Zanabria

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete – Distrito Judicial del Cañete – Cañete 2019? El objetivo general de la investigación fue determinar las características del proceso judicial en estudio.

La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, exploratorio descriptivo y no experimental, retrospectivo y transversal de diseño. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que sí se identificó el cumplimiento de plazos diligentemente, se observó claridad en las resoluciones, encontrándose palabras sencillas y fácil de entender, los medios probatorios han sido pertinentes en razón a que con ello se sustentó correctamente la pretensión planteada, y, por último, con respecto a la calificación jurídica de los hechos para sustentar su pretensión estuvo correctamente plasmado en la demanda, debido a que señala todos los puntos fundamentales para sustentar dicha pretensión.

Palabras clave: investigación, pretensión, plazos, proceso.

ABSTRACT

The investigation had as problem: what are the characteristics of the process on the nullity of administrative resolution? File No. 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Second Mixed Court of Cañete - Judicial District of Cañete - Cañete 2019? The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process in the study.

The research is of a qualitative, quantitative, descriptive and non-experimental, retrospective and transversal design type. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques and content analysis are used; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that compliance with the due diligence deadlines, proven results, proven results, proven means, proven principles, probable rights, probable rights, results was identified. This is a problem on which it is based on demand, because it points out all the fundamental points to support this claim.

Keywords: investigation, claim, deadlines, process.

ÍNDICE GENERAL

Título del trabajo de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xiv
I. Introducción.....	16
II. Revisión de la literatura	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	28
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	28
2.2.1.1. La acción.....	28
2.2.1.1.1. Concepto	28
2.2.1.1.2. Las características del derecho a la acción	28
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	29
2.2.1.1.4. Elementos de la acción	29
2.2.1.2. La demanda	30
2.2.1.2.1. Concepto	30
2.2.1.2.2. Características de la demanda.....	30
2.2.1.2.3. Requisitos de la demanda	31
2.2.1.2.4. La calificación de una demanda.....	32
2.2.1.2.4.1. Admisibilidad de la demanda	32

2.2.1.2.4.2. Inadmisibilidad de la demanda	33
2.2.1.2.4.3. Improcedencia de la demanda.....	34
2.2.1.2.5. El plazo para interponer demanda en proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.2.6. La demanda del expediente en estudio	38
2.2.1.3. La contestación de demanda	39
2.2.1.3.1. Concepto	39
2.2.1.3.2. Plazo para contestar demanda.....	40
2.2.1.3.3. Los requisitos para contestar una demanda	40
2.2.1.3.4. La rebeldía por no contestar la demanda	41
2.2.1.3.5. La contestación de demanda en el expediente en estudio.....	42
2.2.1.4. Competencia	42
2.2.1.4.1. Concepto	42
2.2.1.4.2. Criterios que determinan la competencia.....	43
2.2.1.4.3. La determinación de competencia en el expediente en estudio	44
2.2.1.4.4. Características de la Competencia	46
2.2.1.4.5. Factores que determinan la competencia	46
2.2.1.5. La jurisdicción	47
2.2.1.5.1. Concepto	47
2.2.1.5.2. Características de la jurisdicción	48
2.2.1.5.3. La jurisdicción y sus elementos	49
2.2.1.5.4. Órganos jurisdiccionales de proceso contencioso administrativo	50
2.2.1.6. El proceso	50
2.2.1.6.1. Concepto	50
2.2.1.6.2. Proceso y procedimiento.....	51
2.2.1.6.3. El proceso administrativo	51
2.2.1.6.4. Proceso administrativo y sus principios.....	51

2.2.1.6.5. Características del proceso administrativo	55
2.2.1.6.6 Recursos impugnatorios administrativos	56
2.2.1.6.6.1. Concepto	56
2.2.1.6.6.2. Fundamento de los recursos impugnatorios.....	57
2.2.1.6.6.3. Clases de recursos administrativos	58
2.2.1.7. El proceso laboral	60
2.2.1.7.1. Concepto	60
2.2.1.7.2. Principios del proceso laboral	61
2.2.1.7.3. El debido proceso.....	66
2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo	67
2.2.1.8.1. Concepto	67
2.2.1.8.2. Naturaleza jurídica de un proceso contencioso administrativo.....	68
2.2.1.8.3. La acción contenciosa administrativa	68
2.2.1.8.4. Ubicación del proceso contencioso administrativo	69
2.2.1.8.5. Base constitucional del proceso contencioso administrativo.....	70
2.2.1.8.6. Vías procedimentales de un proceso contencioso administrativo	71
2.2.1.8.7. Principios de un proceso contencioso administrativo.....	72
2.2.1.9. El silencio administrativo	73
2.2.1.9.1. Concepto	73
2.2.1.9.2. Clases.....	74
2.2.1.9.3. Objeto del proceso y actuaciones impugnatorias.....	75
2.2.1.10. La pretensión	75
2.2.1.10.1. Concepto	75
2.2.1.10.2. Pretensión sustantiva y procesal	76
2.2.1.10.3. Las pretensiones que se pueden hacer valer en el proceso contencioso administrativo	76

2.2.1.10.4. La pretensión en el expediente en estudio	77
2.2.1.11. Sujetos procesales	77
2.2.1.11.1. Concepto	77
2.2.1.11.2. Parte demandante	78
2.2.1.11.3. El juez	78
2.2.1.11.4. Parte demandada	78
2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	78
2.2.1.12.1. Concepto	78
2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	79
2.2.1.13. La prueba	80
2.2.1.13.1. Concepto	80
2.2.1.13.2. La prueba y Los medios probatorios	80
2.2.1.13.3. Naturaleza Jurídica de la prueba	80
2.2.1.13.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	81
2.2.1.13.5. Clases de medios probatorios	81
2.2.1.13.5.1. La declaración de parte	82
2.2.1.13.5.2. La declaración de testigos	82
2.2.1.13.5.3. Documentos	83
2.2.1.13.5.4. Pericia	84
2.2.1.13.5.5. Inspección Judicial	84
2.2.1.14. La actividad probatoria	85
2.2.1.14.1. Concepto	85
2.2.1.14.2. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	85
2.2.1.14.3. Oportunidad del ofrecimiento de medios probatorios	86
2.2.1.14.4. Prueba de oficio	87
2.2.1.14.5. La carga de la Prueba	88

2.2.12.14.6. Obligación de colaboración por parte de la administración.....	88
2.2.12.14.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	88
2.2.1.15. Sistemas de valoración de la prueba	89
2.2.1.15.1. Concepto	89
2.2.1.15.2. Tipos de sistemas de valoración de la prueba.....	90
2.2.1.16. Resoluciones judiciales.....	91
2.2.1.16.1. concepto.....	91
2.2.1.16.2. Tipos de resoluciones judiciales	91
2.2.1.16.3. Contenido de las resoluciones judiciales	92
2.2.1.17. La sentencia	93
2.2.1.17.1. Concepto	93
2.2.1.17.2. Naturaleza jurídica de la sentencia	94
2.2.1.17.3. Clases de sentencias.....	95
2.2.1.17.4. La motivación de la sentencia.....	96
2.2.1.17.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	97
2.2.1.18. Los medios impugnatorios.....	98
2.2.1.18.1. Concepto	98
2.2.1.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	98
2.2.1.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	99
2.2.1.18.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	101
2.2.1.19. La cosa Juzgada	102
2.2.1.19.1. Definición	102
2.2.1.19.2. Características de la cosa juzgada.	102
2.2.1.19.3. Tipología de la cosa juzgada	102
2.2.1.20. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo	103
2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	104

2.2.1.1. Identificación de la pretensión en el expediente en estudio.....	104
2.2.1.2. El derecho administrativo	104
2.2.1.2.1. Concepto	104
2.2.1.2.2. Importancia del derecho administrativo	105
2.2.1.2.3. La función administrativa	106
2.2.1.2.3.1. Desde el punto de vista orgánico o estructural	106
2.2.1.2.3.2. Desde el punto de vista material o sustancial	106
2.2.1.4. Los actos administrativos.....	107
2.2.1.4.1. Concepto	107
2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica del acto administrativo	109
2.2.1.4.3. Elementos del acto administrativo	109
2.2.1.4.4. Requisitos de validez del acto administrativo.....	110
2.2.1.4.5. El acto administrativo que vulnero el derecho del demandante	112
2.2.1.4.6. Ley del Procedimiento administrativo General	112
2.2.1.4.7. El agotamiento de la vía previa.....	112
2.2.1.5. La acción contenciosa administrativa	113
2.2.1.6. Ministerio Público en proceso contencioso administrativo	113
2.2.1.7. La Nulidad de Acto Administrativo.....	114
2.2.1.7.1. Concepto	114
2.2.1.7.2. Causales de Nulidad.....	114
2.2.1.7.3. Nulidad del caso en estudio	115
2.2.1.7.4. Efectos de la declaración de nulidad.....	115
2.2.2.7.5. Alcances de la nulidad de acto administrativo	116
2.2.1.8. Sujetos en la relación procesal.....	117
2.2.1.9. Ley n° 24029 – Ley del profesorado y la Ley n° 25212 que modifica la Ley del profesorado.	117

2.2.2.9.1. Ley de profesorado	118
2.2.2.10. La educación	119
2.2.2.10.1. Concepto	119
2.2.2.10.2. Características del sistema educativo	120
2.2.2.10.3. EL profesor	121
2.3. Marco Conceptual.....	122
III. Hipótesis	126
IV. Metodología	127
4.1. Tipo y nivel de la investigación	127
4.2. Diseño de la investigación	129
4.3. Unidad de análisis.....	130
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	131
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	132
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	133
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	134
4.8. Principios éticos.....	136
V. Resultados	137
4.2. Análisis de resultados	141
VI. Conclusiones	142
Referencias bibliográficas	143
Anexos	148
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: (sentencias codificadas)	148
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación	162
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no antiplagio	163
Anexo 4. Cronograma de actividades	164
Anexo 5. Presupuesto	165

INDICE DE RESULTADOS

1.	Respecto del cumplimiento de plazos.....	137
2.	Respecto de la claridad en las resoluciones.....	138
3.	Respecto de la pertinencia de los medios probatorios.....	139
4.	Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	140

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referida a caracterizar el proceso judicial existente en el expediente N° 00083- 2012-0-0801-JM-LA-02 que contiene un proceso contencioso administrativo, donde el asunto judicializado fue la nulidad de una resolución administrativa.

En relación a la caracterización de un proceso, para entenderlo es necesario un análisis de todos aquellos aspectos y factores que van a intervenir durante un proceso judicial, con la finalidad de poder organizar y formar una estructura.

Con respecto al proceso, podemos conceptualizarlo como el conjunto de actos procesales o etapas sucesivas que contienen elementos, factores, procedimientos o actos, y el cual se da inicio con la acción civil.

Estando en un estado democrático, nuestro país cuenta con una constitución política, la que se encarga de velar por los derechos y deberes de todos los ciudadanos. Vivir en un estado de derecho como el nuestro, implica una separación de poderes, los cuales están establecidos así: el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo.

El poder judicial es quien se encarga de ejercer la función jurisdiccional, es decir, la función de administrar justicia; por medio de los órganos jurisdiccionales que actúan mediante procesos judiciales. Un proceso judicial es conceptualizado como el conjunto de actos procesales en donde intervienen jueces y partes procesales con la finalidad de dar solución a un conflicto.

La administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y cuando su pretensión que piden resulta ser declarada infundada o negada, la decepción que sufren hace que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e

instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.

Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista.

La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

Es así que, llegando a este punto central, es de suma importancia realizar un análisis de cómo se desarrolla y desde que enfoque se ejerce la administración de justicia para resolver la problemática planteada.

En lo que sigue las fuentes consultadas revelan aspectos diversos sobre la actividad judicial en el Perú:

Según el diario El comercio, Ipsos realizó una encuesta en el año 2014 entre el 13 y el 16 de mayo, a una muestra de 1.210 personas para saber qué opinan los peruanos de los servicios que brinda el estado. Obteniendo como resultado que el 87% no está satisfecho con las políticas de seguridad ciudadana; el 85% rechaza el trabajo que se hace en materia de justicia, y el 83% se siente contento con el ordenamiento del transporte.

En relación a la desconfianza del Poder Judicial, claramente se puede deducir que las personas se percatan que tal organismo no funciona correctamente, debido a que los juicios tardan demasiado tiempo y existen muchas injusticias. El en Perú, en la actualidad en la que vivimos con la salida a la luz de grandes actos de corrupción, tanto por parte de los ex presidentes, como de los otros gobiernos locales; ha generado que la población se sienta insegura y desconfianza a las instituciones del

estado, repudiando todo acto de corrupción y decisiones que adoptan cada gobierno de turno.

De acuerdo a Sergio Salas (2018) opina que “Se necesitan profesionales preparados para cumplir esta labor. Esta profesión debería ser más atractiva para los jóvenes, ya que debería haber una tendencia que permita que los nuevos jueces se adapten a las tendencias de la modernidad. Hoy en día, el 84 % de los ciudadanos desaprueban el Poder Judicial, por lo que se debe apuntar a darle más prestigio a esta gestión”.

Por otro lado, existen barreras que impiden el acceso a la justicia, este también es otro punto considerable que deberíamos analizar, ya que implica la pérdida de sus derechos fundamentales, dejando al individuo desprotegido para ejercer sus derechos.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00083- 2012-0-0801-JM-LA-02; sobre nulidad de resolución administrativa, observamos que la pretensión es la nulidad de Resolución de Actos Administrativos para posteriormente lograr el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total íntegra.

Por nuestra parte, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente anunciado:

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:
¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00083-2012-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial del Cañete, Perú. 2019?

Luego los objetivos trazados fueron:

General: Determinar las características del proceso sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00083-2012-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial del Cañete, Perú. 2019.

Específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Finalmente, en esta parte de la introducción puede afirmarse que la investigación se muestra importante, por las siguientes razones:

- En razón a que esta investigación permitirá al investigador facilitar y comprender mejor aquellos estudios jurídicos en el ámbito del proceso contencioso administrativo.
- Esto servirá para encontrar el objeto de investigación y llegar a obtener nuevos conocimientos, fundamentándonos con las bases teóricas que complementan el estudio del proceso judicial.
- Estudiaremos los actos procesales que se desarrollaron durante el proceso culminado, identificando así los momentos o situaciones en la que se falla en la aplicación del derecho.
- Se comprobará la labor jurídica que desempeñan los operadores de justicia, con la finalidad de orientar a la mejor valoración de las decisiones judiciales en la administración de justicia, debido a la evidencia de la desconfianza por parte de la sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Fancy Noemí Flores Turpo (2017) presentó la investigación descriptiva titulada “Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo”; utilizó como unidad de análisis la Ley N° 27444 y sentencias judiciales; al concluir el estudio formuló 3 conclusiones:

- a) La nulidad cuenta con dos facetas: 1) En sentido amplio, es un régimen jurídico que encierra determinadas condiciones y características relativas a la efectiva supresión de un acto administrativo; 2) En sentido estricto, es el medio establecido por el ordenamiento jurídico para que el afectado encause la petición de invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente; que, al ser declarada, eliminará al acto junto a sus efectos del ámbito jurídico. Por otro lado, esta declaración de nulidad representa una sanción jurídica, ya que sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto), y, en consecuencia, se destruye la presunción de validez del acto. Por su parte, la ineficacia alude a la situación en la cual el acto administrativo no produce los efectos jurídicos previstos por el Ordenamiento jurídico; siendo precisamente una de sus causas, la declaración de invalidez del acto administrativo, a través de la nulidad.
- b) Las diferencias entre la nulidad y e ineficacia del acto administrativo se encuentran en su naturaleza jurídica y los supuestos que los originan, y determinan que la ineficacia no pueda ser planteada como pretensión autónoma en el proceso contencioso administrativo, dado que: a) dogmáticamente, de acuerdo a su naturaleza jurídica (condición según la cual el acto no despliega sus efectos), constituye una situación genérica (y no un medio procesal como la nulidad) que es consecuencia de una

condición previa, relacionada a la destrucción de la eficacia del acto administrativo; siendo la principal, la declaración de invalidez del acto, precisamente a través de la nulidad; b) Legislativamente, no ha sido objeto de tratamiento individual en el T.U.O. de la LPAG, norma que tampoco ha previsto causal alguna para su configuración; asimismo, en función a la disímil naturaleza jurídica de la nulidad, no se pueden usar las causas de esta para solicitar la ineficacia. Por otro lado, en la doctrina y legislación comparada, no se contempla a la declaración de ineficacia como pretensión en el proceso contencioso administrativo.

- c) En base al análisis de los petitorios de demanda citados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se ha observado que no se distingue correctamente las categorías jurídicas de nulidad e ineficacia de acto administrativo, en tanto existen casos que contienen petitorios del tipo “nulidad total y/o ineficacia”, “nulidad o ineficacia”; “ineficacia”, pero en los fundamentos de hecho cuestionan la validez (mas no la eficacia); lo cual es evidenciado en la decisión judicial, donde el pronunciamiento se realiza en base a la nulidad.

La investigación de Yessica Miriam Juarez Chiroque (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada. Titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente N° 00594-2008-0-3101-JR-CI-02. Distrito judicial de Sullana-Piura.2016”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir que es baja calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta, Calidad.

La investigación de Pedro G. Morales Corrale (s/f) presentó una investigación descriptiva – explicativa. Titulado “Nulidad del acto jurídico administrativo”;

utilizó como unidad de análisis a la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil; al concluir el estudio formuló 4 conclusiones:

- a) Tanto los casos de nulidad previstos para el acto jurídico civil como para el administrativo suponen, que, de ocurrir, son absolutos, es decir nulos de pleno derecho o ipso jure, por lo cual resulta redundante en el TUO los califique como nulos de pleno derecho.
- b) Tratándose del acto jurídico nulo regulado por el Código Civil, no sólo el agraviado puede alegar y en su caso demandar su nulidad. También lo puede hacer cualquiera que tenga interés o incluso el Ministerio Público. Asimismo, puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, todo ello dentro del plazo prescriptorio de diez años que consagra el inciso primero del artículo 2001 ° del mismo Código. En cambio, tratándose de la nulidad del acto jurídico administrativo, pese a ser nulo ipso jure o de pleno derecho, sólo puede ser declarado por la autoridad administrativa si ha sido solicitada en el recurso impugnativo correspondiente. Si el administrado consiente voluntaria o involuntariamente la resolución administrativa que configura un acto nulo, habrá perdido toda posibilidad de que pueda accionar para tal fin ya que la Acción Contencioso Administrativa sólo procede si se han agotado las instancias administrativas. Estamos frente a plazos de caducidad que importan la pérdida de derecho y no de prescripción que sólo afectan a la acción. Ello en aras de la seguridad jurídica de los actos administrativos.
- c) El ente administrador está facultado, es decir no obligado, a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos siempre que agraven el interés público, aun cuando la resolución hubiera quedado consentida y dentro del reducido plazo prescriptorio de seis meses. Transcurrido dicho plazo el ente administrador tendría que solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad. El administrado no tiene medio de obligar a la Administración para que ejercite dicha acción judicial. De otra parte, la Administración Pública queda obligada a respetar y en su caso a aplicar los actos nulos hasta que el poder jurisdiccional lo declare.

- d) La evidente desigualdad en que se encuentra el administrado frente a la Administración Pública, respecto del tratamiento que otorga el Código Civil a la nulidad de los actos jurídicos privados, y aun cuando reconocemos la necesidad de la seguridad jurídica de la que deben gozar los actos de la Administración Pública, consideramos que se hace necesaria una revisión del TUO a fin de dotar al administrado de algún medio que le permita, cuando menos, poder obligar al ente administrador a hacer uso de su facultad de anulación de oficio o, en caso de haber transcurrido el plazo para ello, a promover la acción de nulidad ante el ente jurisdiccional.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos internacionales:

La investigación de M. Beladiez Rojo (s/f) presentó una investigación descriptiva – explicativa, titulada: “La nulidad y la anulabilidad su alcance y significación”; utilizó como unidad de análisis distintas disposiciones legales; al concluir el estudio formuló 5 conclusiones:

- a) De todo cuanto se ha expuesto, podría concluirse que la nulidad y la anulabilidad son categorías jurídicas que en cada sector del ordenamiento tienen un sentido y funcionalidad diferente. No obstante, de las mismas se puede deducir una idea común: la necesidad de impedir que los actos que afectan al orden público puedan consolidarse en el mundo del Derecho por no haber sido impugnados en plazo. De ahí el carácter imprescriptible de la acción de nulidad. Este es el núcleo esencial que permite identificar estas categorías en los distintos sectores del ordenamiento. Pero fuera de este dato, la configuración legal de las mismas poco tiene en común.
- b) Ya se ha visto cómo en el Derecho privado la nulidad es la regla general (cualquier infracción del ordenamiento jurídico se considera contraria al orden público), y la anulabilidad la excepción (sólo se consideran anulables los actos o negocios en los que se ha incurrido en un vicio del consentimiento o se actuó sin la capacidad exigida por la Ley). Anulabilidad, además, que sólo determina la invalidez del acto si el perjudicado por el vicio así lo exige. En definitiva, la existencia de esta dualidad de regímenes jurídicos encuentra

su fundamento —tal y como ya se ha señalado— en la necesidad de proteger a los distintos sujetos intervinientes en el negocio

- c) No ocurre lo mismo en el Derecho administrativo. En este sector del ordenamiento la nulidad es la excepción. El carácter de orden público sólo se reconoce a aquellas infracciones que por su especial gravedad el legislador les ha otorgado esta calificación. Lo que sí es igual es la consecuencia que se deriva de la nulidad: la posibilidad de que estos actos tan gravemente viciados puedan ser expulsados en cualquier momento del ordenamiento jurídico. Y para ello se permite que tanto la Administración como los perjudicados por la misma, puedan exigir en todo tiempo que se declare formalmente su invalidez y su correlativa pérdida de eficacia. Por el contrario, los actos anulables son actos que, si bien son contrarios a derecho, su invalidez sólo se puede hacer valer durante un tiempo determinado. Transcurrido el cual se convierte en válido. De la no impugnación en los plazos señalados por la ley, el ordenamiento deduce que los perjudicados consienten el acto, y como la infracción cometida no es de las que el ordenamiento considera más graves, se considera preferible la conservación del acto pese a su ilegalidad, que el remover situaciones consolidadas.
- d) Tal conclusión no impide reconocer que, en el Derecho administrativo, la configuración legal de estas categorías tiende a diluir su identidad y razón. Por un lado, la tipificación de los supuestos de nulidad no es, ni mucho menos, clara. En concreto, se ha visto cómo para reconocer una cierta sustantividad a la causa de nulidad regulada en el apartado f) del artículo 62.1 respecto de la anulabilidad es necesario realizar un gran esfuerzo interpretativo. Y por otro, las consecuencias que se derivan de considerar un acto nulo o anulable son cada vez menores. Se viene insistiendo en que la trascendencia que tiene el que un acto sea nulo de pleno derecho o anulable es simplemente que en el caso de la nulidad puede ser impugnado en cualquier momento; mientras que los actos anulables sólo se pueden revisar en el plazo otorgado por la ley. No obstante, ahora, ni siquiera esta diferencia

está tan clara, pues desde que entró en vigor la LAP, los interesados tienen derecho a exigir, no sólo la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, sino también la de los anulables (el carácter facultativo de la revisión de oficio está absolutamente descartado, como desde hace tiempo vienen señalando tanto la doctrina y la jurisprudencia). Con lo cual, los actos anulables no se convierten en firmes hasta que no transcurran cuatro años desde que se dictaron. Y dada la amplitud del plazo, las diferencias reales entre ambas categorías van a ser muy escasas. Raros serán los casos en los que se inicia una revisión de oficio transcurridos más de cuatro años. No obstante, conviene tener en cuenta que la posibilidad de que los particulares puedan exigir la revisión de oficio de los actos anulables se reduce por expresa disposición legal a los actos declarativos de derecho (limitación que —como ya se ha dicho— no parece que tenga una clara justificación), por lo que en los actos que no tengan este carácter sí que tendrá relevancia esta calificación, pues este tipo de actos sólo podrán impugnarse en los breves plazos de recurso.

- e) La conveniencia de seguir configurando el régimen de la invalidez de los actos administrativos en torno a estas dos categorías. Ciertamente, la nulidad y la anulabilidad tienen un respaldo histórico del que gozan pocas instituciones en nuestro Derecho. Sin embargo, en este caso la tradición no juega a su favor, pues, como se ha tratado de demostrar, la construcción convencional de la teoría de las nulidades carece hoy en día de apoyo en nuestro derecho positivo. A pesar de ello, los viejos dogmas, movidos por la inercia de los años, se superponen al régimen jurídico que define el derecho vigente creando una distorsionada teoría de la invalidez. Esta falta de apoyo de la teoría de las nulidades en la realidad, unida al hecho de que siempre trata de demostrar su vigencia actual en su pretendido carácter histórico, pudiera hacernos pensar que nos encontramos en presencia de uno de lo que se viene llamando mitos jurídicos.

La investigación de María Gisele Cano (2017) presentó una investigación descriptiva, titulado “La nulidad del acto administrativo por vulneración del debido

proceso previo. Los dictámenes”; utilizó como unidad de análisis dictámenes; al concluir el estudio formuló 6 conclusiones:

- a) El acto administrativo es el medio a través del cual la Administración ejerce la función de administrar, mediando entre el logro del interés público y las necesidades, derechos e intereses de los particulares. Así, el desarrollo organizado de la función administrativa y la tutela de los derechos y garantías constitucionales del ciudadano constituyen dos caras de una misma moneda: el procedimiento administrativo.
- b) Este procedimiento se nutre de actos internos de la Administración que, por carecer de efectos directos sobre los particulares no configuran actos administrativos, como los informes, vistas y dictámenes emitidos por los órganos de contralor y asesoramiento. En el presente nos enfocamos en los dictámenes. Sin embargo, es muy frecuente advertir en el ejercicio de la función administrativa sendas desviaciones del proceso, entre las cuales es habitual ver, entre otras, la de actos administrativos que resuelven por remisión a los dictámenes emitidos por otros departamentos de la misma administración.
- c) Esta situación genera sendos interrogantes, entre ellos, si el debido proceso rige para los dictámenes, si tales instrumentos son aptos y válidos para fundar el acto, y si es suficiente la remisión al dictamen como elemento esencial del acto, puntualmente la voluntad administrativa o motivación.- Como vimos antes, la nulidad del acto administrativo puede derivar de vicios en sus elementos esenciales, o de la vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo, lo que torna nulo el procedimiento y el acto obtenido a través del mismo.- No solo el acto administrativo, sino cada uno de los actos previos tendientes a su otorgamiento deben cumplir con el debido proceso, y ser respetuosos de sus principios rectores.
- d) Corolario de su naturaleza de principios, sirven de fundamento a la ley, de pautas de interpretación de la misma y no pueden ser vulnerados lícitamente.

Constituye una contradicción esencial otórgale a estos principios tal entidad y luego pretender que su vulneración puede ser “subsanaada”. Admitir alguna especie de vulneración, en el grado que sea, implica desconocerle la calidad de principio

- e) La falta de intervención del particular en las etapas previas al acto vulnera su derecho de defensa, en la medida en que no se le brinda al ciudadano la oportunidad de ser oído, ni de ofrecer prueba, ni de fiscalizar el desarrollo de ese dictamen en tiempo oportuno.- Evidentemente, no es lo mismo defenderse mientras el acto administrativo aún no se dictó, que cuando este ya se encuentra surtiendo efectos, pues aquí el particular tiene que tolerar los efectos del acto viciado mientras intenta defenderse “con la cartas dadas”. Tampoco es lo mismo para la Administración, que podría evitar el dictado de actos viciados, cuestión que hace indudablemente al interés público.

- f) El acto administrativo debe ser autosuficiente, de modo tal que, de su contenido puedan extraerse los motivos por los cuales así se resuelve.- La deficiencia de falta de voluntad o fundamentación constituye un defecto genético del acto administrativo que lo torna insanablemente nulo.- En conclusión, el acto administrativo que resuelve por remisión a dictámenes de otra dependencia de la administración deviene nulo, aun cuando se haya cumplido el debido proceso previo, por carecer de debida fundamentación, entendida esta como la operación lógica de vinculación del dictamen con la resolución.- Como consideración final, cabe concluir que, sin perjuicio de la loable función desempeñada por la Administración en su procura por el interés público, no deben dejarse de lado los derechos y garantías de los ciudadanos. Lo que implica no confundir la defensa de los derechos y garantías de los particulares con pérdida de potestades de la Administración. En efecto, el respeto de la legalidad y los derechos y garantías de todos sus administrados integra aquel interés público que persigue, por lo que su respeto no significa “debilidad”, sino más bien legitimidad en su accionar y poder de policía.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Concepto

“Dentro del derecho procesal civil, el derecho de acción se encuentra concebido como aquella posibilidad que tiene una persona de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la solución a un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica” (Enciclopedia Jurídica, 2009).

Según Carlos Salcedo “La acción en materia procesal, implica el ejercicio del derecho subjetivo público de una persona natural o jurídica, para recurrir al órgano con potestades para el desempeño de la función jurisdiccional, para que le solucione un conflicto de interés o una incertidumbre jurídica respecto de otro sujeto que habrá de adoptar una conducta de aceptación total o parcial, de rechazo o de pasividad.” (Salcedo, 2014)

Por ello entendemos que la acción viene a ser un derecho, el cual es ejercido por las personas acudiendo a las instituciones jurisdiccionales para así obtener la resolución de sus conflictos jurídicos.

2.2.1.1.2. Las características del derecho a la acción

La acción se caracteriza por:

- Viene a ser un derecho público. - debido a que está dirigida al órgano jurisdiccional quien representa al Estado, siendo así una institución pública.
- Es subjetivo: en razón a que este derecho lo tienen todas las personas, desde el concebido, hasta las personas jurídicas.

- Es autónoma: porque no depende del derecho material, es decir, no es condición tener la razón o el derecho para que se puedan acudir a los órganos jurisdiccionales.
- Es un derecho abstracto. - en razón a que no tendrá contenido propio, quiere decir, solo pone en marcha el aparato jurisdiccional y luego desvanece.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Según la editorial Gaceta Jurídica que toma el criterio de Montero, Gómez, Montón y Barona, establece que “La demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión”. (Gaceta Jurídica, 2015).

De ello se deduce que, una acción se va a materializar con la presentación de la demanda. La demanda contendrá dentro de sí, una pretensión del cual buscará que se llegue a tomar en cuenta, será lo que el demandante va a buscar que se satisfaga.

2.2.1.1.4. Elementos de la acción

Según doctrina, se menciona que la acción está constituida por 3 elementos: Causa, sujeto y objeto.

- Órgano Jurisdiccional. – Quien está facultado para otorgar el derecho, es decir, quien administrará justicia aplicando el derecho a cada situación o caso concreto, con imparcialidad y objetividad.
- El sujeto pasivo – Viene a ser el destinatario que soporta el derecho de acción, asimismo también está sometido al juez debiendo soportar la carga y obligaciones.
- El accionante o titular de la acción – Viene a ser el sujeto que va a ejercitar la acción, el mismo que estará privilegiado de estar siendo observado por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. La demanda

2.2.1.2.1. Concepto

La Corte Suprema de la República brindó una concepción en relación a la demanda, ha establecido el siguiente concepto “La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado...” (Casación N° 1183 – 2006/Lima)

Las palabras de Ovalle Favela, nos dice que “La demanda inicia el proceso (...). A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quién solicita una sentencia favorable” (Gaceta Jurídica, 2015)

La demanda es el primer acto procesal necesario para poner en marcha un proceso civil con su sola presentación de dicha demanda ante el órgano correspondiente. La demanda consiste en un documento que contendrá una pretensión que el demandante quiere que se satisfaga por medio del proceso.

De lo expuesto, podemos entender que la demanda es el soporte material en el cual estará contenido la acción, es decir, la acción se va materializar cuando se presente la demanda, en los casos en que cuando una persona sufre la vulneración de algún derecho o bien tutelado, tendrá derecho a accionar ante el órgano jurisdiccional, y esto lo hace presentando una demanda.

2.2.1.2.2. Características de la demanda

Las características de una demanda consisten en que es:

- Es un acto de parte. - Porque lo realiza una de las partes quién estará con legitimación en relación a la verdad material para interponer una demanda y se reviste en carácter de demandante.

- Un acto postulatorio. – Debido a que se tiene que accionar para poner en movimiento todo el aparato judicial, y que luego de la demanda van a venir actos posteriores que tendrán que ser realizadas por las partes o el juez.
- Un acto introductorio – Porque es el primer acto procesal que se tiene que realizar para dar inicio o comienzo a un proceso judicial en el que estarán involucrados dos partes.
- Es un acto declarativo. – Porque se realiza una manifestación, es decir, se exterioriza la voluntad del demandante mediante la demanda.
- Es un acto petitorio. – Porque con la pretensión de la demanda siempre se busca conseguir algo, el cual se logrará si llegamos a fundamentar bien para obtener la razón.

2.2.1.2.3. Requisitos de la demanda

El Poder Judicial del Perú conceptualiza a los requisitos de la demanda como “Presupuesto procesal consistente en el conjunto de elementos de forma y de fondo que es necesario reunir al momento de interponer la demanda. Entre los requisitos de forma podemos citar a los anexos requeridos por las leyes procesales; entre los requisitos de fondo figuran aquellos que dan a la demanda su carácter de tal” (Poder Judicial del Perú, 2007)

El Código Adjetivo Civil, en su artículo 424° establece lo relacionado a los requisitos de una demanda. En ello se aprecia que la demanda será presentada por escrito y contendrá designación del juez, datos del demandante como del demandado, el petitorio, los hechos, la fundamentación jurídica, etc.

Además del artículo 424° del CPC, también es necesario analizar muy bien el art. 130° del CPC que establece como debe estar escrita la demanda, es decir, la forma del escrito, de igual manera el artículo 425° que establece sobre los anexos que debe tener la demanda. Asimismo, para que la demanda no sea rechazada, debemos evitar

incurrir en aquellos presupuestos señalados en los art. 426° y 427° del código adjetivo civil peruano.

2.2.1.2.4. La calificación de una demanda

Una calificación de demanda es una actividad que realiza el juez. En esta situación el juez deberá limitarse solo a ver si la demanda presentada cumple o no todos los requisitos que la norma señala, es decir, la competencia, la representación si en caso lo hubiera, el domicilio de las partes; la petición, los medios probatorios, la identificación de la parte demanda y quien demanda, los fundamentos de derecho y de hecho, los anexos, su casilla procesal o domicilio procesal en donde deberán ser notificados tanto del demandante como del demandado, verificar también sobre la caducidad de la acción, etc.

Debemos resaltar que la etapa de calificación de la demanda no corresponde analizar ni estudiar la verdad de los hechos y peticiones, esto porque el examen de fondo se debe realizar durante todo el proceso y el cual será aclarado en la sentencia. Incluso aun cuando a simple vista el juez se convenza de que el demandante no tiene el derecho, no puede rechazar la demanda, deberá dar trámite a la demanda cuando ésta cumpla aquellos requisitos que la norma establece para su admisión.

2.2.1.2.4.1. Admisibilidad de la demanda

Según Azula Camacho, citado por Gaceta Jurídica, “La admisión es el acto por el cual el juez acepta la demanda presentada y ordena darle el trámite correspondiente. Para poder admitir la demanda es preciso cumplir con todos los requisitos de forma y de fondo establecidos en la Ley, es decir, la competencia, la capacidad procesal del demandante y demandado, los anexos, etc.” (Gaceta Jurídica, 2015).

Una vez que el juez admita la demanda, el juzgador emitirá una resolución (auto) que tendrá como nombre o denominación ‘auto admisorio’; en el contenido de esta resolución se podrá verificar que el juzgador tomará la decisión de tramitar la demanda interpuesta, así como también decidirá notificar al demandado, quien es la contraparte, para que pueda contestar la demanda o proponer defensas previos o

excepciones dentro del plazo que corresponde a cada tipo de proceso judicial, sea de conocimiento, abreviado o sumarísimo.

Nuestro Código Adjetivo Civil prescribe que, si el juez da una calificación positiva a nuestra demanda, es decir, lo pone en trámite para que siga su curso; se sobreentenderá que también el juzgador declarará por ofrecido los diversos medios probatorios del demandante para su traslado correspondiente al o los demandados y que tienen que comparecer al proceso.

2.2.1.2.4.2. Inadmisibilidad de la demanda

Nuestro Código Adjetivo Civil en su art. 426° ha determinado que una demanda tendrá que ser declarada improcedente cuando se den cualquiera de estos supuestos que a continuación los mencionaremos:

- “... 1. No tenga los requisitos legales.
- 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley.
- 3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
- 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente” (Artículo 426°)

Cuando se dé la oportunidad de que el juzgador opine que no cumple con alguno de los requisitos mencionados, emitirá resolución (auto) que declara la inadmisibilidad de la demanda y ordenará al demandante para que subsane las observaciones que describe el juez en dicha resolución que deniega el trámite hasta que la demanda sea subsanada a cabalidad y todo ello dentro de un plazo establecido, bajo sanción de rechazo de la demanda y posteriormente el archivo de su expediente.

2.2.1.2.4.3. Improcedencia de la demanda

Nuestro Código Adjetivo Civil establece los casos o supuestos en que una demanda no podrá ser declarada improcedente:

1. Cuando el demandante carezca a simple vista o evidentemente de legitimidad para obrar

Este supuesto va implicar que el sujeto que demanda debe ser el mismo sujeto que integra la relación jurídica material, es decir, el mismo sujeto que en los hechos reales ha sido perjudicado o han vulnerado algún derecho suyo.

Es así que las personas que son parte de alguna relación jurídica material son las que están legitimadas para poder formar parte de una relación jurídica procesal, es decir, demandante o demandado deben ser las mismas partes que en la realidad se dio en conflicto entre ellas, para así poder admitir la legitimidad que tienen para ir a un proceso a solucionar su problema.

Es importante mencionar que este requisito no consiste en que el demandante deba tener por cierta la titularidad de algún derecho que solicita, en razón a que puede ser que nunca existieron tales derechos que solicita ante el juzgado. Entonces, solo bastaría que se pretenda ante el juzgado algún derecho u obligación y ser parte de unos hechos reales o que se vinculen con la otra persona y se presume que si existe una afectación. Por ello, la legitimación si puede existir y no está sujeto a que el demandante tenga la razón.

2. Cuando el demandante carezca manifiestamente del interés para obrar

Este supuesto consiste según Davis Echandía citado por Gaceta Jurídica en que “El interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado,

a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme a ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia” (Gaceta Jurídica, 2015)

En pocas palabras significa un interés económico o moral de la persona, el cual le hace motivar sus decisiones de interponer una demanda para poder conseguir sus intereses, sumando diversos intereses para lograrlo a través del quehacer judicial.

3. Cuando el juez advierta la caducidad del derecho

Este supuesto, se encuentra establecido en el Código Civil, que a pie de la letra dice lo siguiente “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente” (Artículo 2003).

De ello podemos deducir que la caducidad consiste en la extinción de derechos en razón a que no se ejercitó la acción de ciertos derechos en un plazo establecido por ley. Es importante resaltar que no todos los derechos están sujetos a caducidad, y que a falta de disposición legal que establece una caducidad, se entenderá que no existe plazo de caducidad y por lo tanto no afectará el derecho respectivo por no estar sujeto a limitación alguna.

El Código civil en su artículo 2004° menciona que “Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario” (Artículo 2004°).

4. Cuando los hechos y el petitorio no tengan conexión lógica

Esta causal de improcedencia se manifiesta en los fundamentos de hecho expuestos en la demanda que no van a tener sentido, ni concordancia o ninguna vinculación con la pretensión que se estableció en la demanda, por lo

tanto, la lectura de la demanda será ambigua y no se podrá entender lo que el demandante quiso decir.

En esta situación veremos que divergencia entre los fundamentos de hecho con la pretensión que se reclama. Ejemplo de ellos sería cuando se busca en la pretensión la nulidad de un contrato y en los fundamentos de hecho se busca la resolución del contrato.

5. Cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible

Esta causal de improcedencia de demanda, se basa principalmente en los casos que el juzgador advierta que el petitorio es jurídicamente imposible, es decir, que es incompatible con la ley o no se adecua a lo normado (ejemplo: la venta de un parque público) o (ejemplo: la venta del mar).

Por otro lado, también será declarado improcedente la demanda cuando el petitorio consista en algo físicamente imposible, en otras palabras, cuando no se puede realizar ciertos actos debido a que es contrario a la naturaleza de las cosas (el traslado de la luna a la casa del comprador o a otro lugar) o (la compra del sol).

Es así que, cuando veamos algo jurídicamente o físicamente que no se puede realizar, estamos ante algo imposible. En estos dos casos que hemos explicado, el juez declarará la improcedencia de la demanda.

Además, también tenemos que tener en cuenta que la Ley de la materia también prescribe diversos supuestos de improcedencia, que dice:

“La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.

2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.
3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.
4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.
5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13.
6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13.
7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.”
(Artículo 22)

2.2.1.2.5. El plazo para interponer demanda en proceso contencioso administrativo

El TUO de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe los plazos para interponer demanda, para contestar demanda, para proponer excepciones o defensas previas, para apelar, etc. Pero en este artículo solo nos enfocaremos en el plazo que existe para interponer una demanda, desarrollándose diversos supuestos que van a depender del contenido o naturaleza del acto administrativo:

“La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.” (Artículo 18).

2.2.1.2.6. La demanda del expediente en estudio

La Ley n° 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general señala que:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación” (Artículo 188)

Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece:

“Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. (...)” (Artículo 4).

De los artículos que hemos mencionado, se entiende que cuando queremos impugnar alguna actuación de la administración pública, contaremos con un plazo para ejercer nuestro derecho a la acción. Y más concretamente cuando esta actuación administrativa sea una omisión, es decir, un silencio administrativo negativo, la ley nos exceptúa de plazo, teniendo nuestro derecho a accionar permanente y pudiéndolo realizar en cualquier momento.

Ahora bien, según el expediente que tenemos para estudiar, hemos ubicado en la demanda presentada una declaración jurada de silencio administrativo negativo realizada por la demandante que ha sido presentado al Gobierno Regional de educación Lima provincias el 22 de febrero del 2012, asimismo, mencionamos que la demanda ha sido presentada el 06 de marzo del 2012. A lo que concluimos que se ejerció su derecho como manda la Ley.

2.2.1.3. La contestación de demanda

2.2.1.3.1. Concepto

Consiste en un acto procesal de parte del demandado que viene a responder a lo manifestado por el demandante, pidiendo normalmente se rechace la pretensión para evitar cualquier perjuicio o desventaja que resulte como resultado del proceso. Teniendo la contestación un carácter de defensa que utiliza el demandado contra la acción que es dirigida en contra del demandado.

De acuerdo al criterio de Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica, la demanda es “El acto jurídico procesal del demandado, quien, compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (Gaceta Jurídica, 2015)

Según Gimeno Sendra citado por Gaceta Jurídica, señala que “Se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se

reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión. Asimismo, la contestación a la demanda es un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el juez, que está conociendo la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material” (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.3.2. Plazo para contestar demanda

La oportunidad para presentar la contestación de la demanda, como es de regla general que los plazos se empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación.

De acuerdo a la Ley del proceso contencioso administrativo, determina que para contestar la demanda en un proceso contencioso administrativo es de 10 días hábiles, que se computan desde que se notifica al demandado con la resolución que admite a trámite la demanda.

2.2.1.3.3. Los requisitos para contestar una demanda

En criterio de Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fenández menciona que “... como correlato de la demanda, a la contestación se le exigen sustancialmente los mismos requisitos que a aquella. Así: a) la forma de la contestación debe ajustarse estrictamente a la prevista para la demanda; lo que supone, separación formal entre hechos y fundamentos de derecho y la existencia de un suplico claro y determinado; b) el demandado debe acompañar al escrito de contestación los mismos documentos que la Ley exige al actor para demandar” (Gaceta Jurídica, 2015)

El Código Adjetivo Civil regula lo referente a un conjunto de requisitos que deben cumplir una contestación de demanda en su artículo 442º: “Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;

2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto” (Artículo 442)

2.2.1.3.4. La rebeldía por no contestar la demanda

En el supuesto de que el demandado se olvide u omite contestar la demanda, estaremos ante la figura de la rebeldía, esto porque el demandado no tiene una comparecencia inicial al proceso. Sin embargo, puede intervenir en los demás actos procesales posteriores a la etapa postulatoria con normalidad.

En sentido general, cuando no se contesta la demanda, se presume una verdad relativa a favor de la parte que demanda. Y cuando exista la declaración de la rebeldía del demandado no alterará el curso del proceso y la sentencia será emitida de acuerdo a las valoraciones de los medios probatorios.

En doctrina, si el demandado no contesta la demanda, tenemos las siguientes consecuencias:

A) Se considera un indicio en su contra

Debido a que el silencio o respuestas evasivas, generan presunción legal a favor del demandante.

B) Se pierde la oportunidad de proponer pruebas

Debido a que en la etapa postulatoria es el momento oportuno para presentar aquellos medios que intentan probar los hechos que sean necesarios o indispensables para el esclarecimiento de la controversia.

C) Se pierde la oportunidad de invocar excepciones

Normalmente las excepciones se presentan junto con la demanda, sin embargo, también es posible hacerlo aparte pero dentro del plazo que otorga la ley. Las excepciones son aquellos medios que utiliza el demandado a fin de defenderse de la acción, con tal de conseguir dejar sin efecto la demanda o interrumpir la trayectoria de la acción o incluso la acción misma el cual viene a ser dirigida contra el demandado.

D) En algunos casos, lo consideran como un allanamiento tácito

Porque no existe oposición ante la demanda y el juez acoge las pretensiones formuladas. (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.3.5. La contestación de demanda en el expediente en estudio

Verificando el expediente que es material de estudio, se observa primero que la demanda se ha interpuesto el día 6 de marzo del 2012 y el auto emisario se emitió el día 08 de marzo del 2012, los cuales fueron notificados a la parte demandada según la cédula de notificación el día 23 de marzo del 2012

La contestación de la demanda ha sido presentada el 9 de abril del 2012, habiendo presentado en el noveno día hábil y por lo tanto estando dentro de los 10 días hábiles que tiene para presentar su demanda.

2.2.1.4. Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La APIJ (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas) citando a Hugo Rocco menciona que “Como aquella parte de la Jurisdicción que comprende en concreto a cada Órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los

cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta” (APIJ, 2010)

Asimismo, Couture conceptualiza la competencia “Como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer, por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”. (APIJ, 2010)

Entendiéndose por competencia como una distribución, que realiza la ley, de la potestad de administrar justicia entre diferentes jueces, en ese sentido la competencia sería una aptitud perteneciente a los juzgadores y están encomendadas por la ley.

Según Guido Águila “La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.” (Águila, 2016)

Según Hugo Rocco “La jurisdicción que comprende en concreto cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta”. (APIJ, 2010).

Eduardo J. Couture sustenta "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar". (Águila, 2016)

El Código Procesal Civil regula la Competencia civil, sin embargo, debido a que el expediente en estudio se basa en un aspecto laboral, creemos conveniente analizar la Nueva Ley Procesal de Trabajo, establece ciertos criterios para distribuir la competencia.

2.2.1.4.2. Criterios que determinan la competencia

- **Por razón de materia**

Aquí se van a considerar mayormente la naturaleza o características del objeto de litigio. Separan a los procesos judiciales en razón a sus especialidades de las diferentes ramas del derecho, y es así que para que exista una eficaz y correcta administración de justicia se crean juzgados especializados en materias: Juzgado penal, Juzgado Civil, Juzgado de familia, Juzgado comercial, etc.

- **Por Función o grado**

Se relaciona con el principio de doble instancia, y según ello, existen jueces que tienen por función revisar las sentencias de las instancias inferiores, sea para confirmar o revocar.

- **En razón a la cuantía**

Se basa en la determinación económica del asunto en disputado en juicio, sea por el valor de los bienes o por el crédito o estimación de la cantidad de dinero en conflicto.

- **Por razón del territorio**

Se trata de un tema de distribución de tribunales y órganos en todo el territorio peruano. Es decir, se va a otorgar una determinada extensión de territorio en el cual podrán ejercer la jurisdicción.

2.2.1.4.3. La determinación de competencia en el expediente en estudio

Tratándose de un proceso contencioso administrativo. Y remitiéndonos a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo en nuestro país, ubicamos en su artículo 3° que señala:

“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales” (Artículo 3)

Y pues, tratándose de una impugnación de una resolución administrativa de una entidad pública, se entiende que este proceso debe de seguir las reglas del cuerpo normativo antes mencionado.

Asimismo, es importante señalar los criterios que determinan una competencia, y el TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo solo conceptualiza a la competencia territorial y la competencia funcional:

- **Competencia territorial**

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.”
(Artículo 10)

- **Competencia funcional**

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. (...) En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”
(Artículo 11)

- **Remisión de oficio**

“En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.” (Artículo 12)

2.2.1.4.4. Características de la Competencia

Según APIJ (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas), establece que las principales características de la competencia son:

- a) Legalidad. - Solo puede ser establecida conforme a ley. Las partes no pueden establecer la competencia, salvo lo que la ley llama Prórroga de la Competencia.
- b) Irrenunciabilidad. - Porque así lo establece la ley, salvo algunos casos en lo que establece el código.
- c) Indelegabilidad. - Ningún juez puede delegar a otro juez la competencia que la ley le atribuya. Sin embargo, la ley permite realizar diligencias a otro juez debido a que se encuentra fuera del ámbito de su competencia territorial.
- d) Integrabilidad. – En la competencia por cuantía se puede agregar al monto principal, el valor de los frutos, intereses, gastos y otros devengados hasta el momento de interponer demanda.
- e) Inmodificabilidad. – La competencia se determina por la situación de hecho en concreto al momento de la interposición de la demanda y no puede modificarse por situaciones que se produzcan más adelante.

2.2.1.4.5. Factores que determinan la competencia

- a) Factor Objetivo. - Se determinada por la naturaleza del asunto o su cuantía.
- b) Factor Subjetivo. – Se determina por la calidad de personas que intervienen en el proceso, especialmente las personas jurídicas.
- c) Factor Funcional. – Se determina por las funciones especiales que desempeña el juez en el proceso, teniendo en cuenta la calidad del negocio jurídico. Juez de primera o Segunda Instancia

d) Factor de conexión. – Cuando un juez que no es competente para conocer de determinados asuntos llega a conocerlos, cuando se acumulan pretensiones que corresponden a conocer a otro juez que sí es competente.

e) Factor Territorial. – Se determina por la razón de circunscripción territorial.

2.2.1.5. La jurisdicción

2.2.1.5.1. Concepto

Según José María Rifá, Soler Manuel Richard González y otros, “En la clásica división de poderes de Montesquieu, la jurisdicción se identificaba como un poder del estado, junto con el legislativo y el ejecutivo. Desde este punto de vista, el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado y en él se incluyen todo el conjunto de órganos que ejercitan su actividad fundada en la unidad jurisdiccional” (Rifá, 2010)

A criterio de Véscovi, “La jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa ‘decir el derecho’ (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no sólo es eso sino también ejecutar lo juzgado”. Asimismo, el mismo autor agrega que “Es la potestad jurisdiccional es el poder-deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública.” (Gaceta Jurídica, 2015)

Derivado del latín *ius decere*, el cual significa “Declarar el derecho”.

Guido Águila desde su punto de vista opina que es “el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como

contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho” (Águila, 2015)

Asimismo, la constitución hace referencia a la jurisdicción en su artículo 138° “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Constitución de 1993)

2.2.1.5.2. Características de la jurisdicción

- **Es inderogable**

Al tratarse de un poder-deber absoluto del Estado, las personas o ciudadanos carecen de poder para disponer la jurisdicción.

- **Es un presupuesto procesal**

La jurisdicción es íntimamente importante que otorga condición de legitimidad de un proceso, ya que, sin ella, no se podría impartir justicia y menos habría proceso.

- **Es público**

En razón a que son los órganos jurisdiccionales quienes imparten justicia representado al Estado y haciendo respetar su soberanía.

- **Es un poder-deber del Estado**

Poder porque quien asume el monopolio de todas las fuerzas para impedir la autodefensa de derechos, y así poder ser el Estado quien asuma la solución de conflictos. Y es un deber porque tiene el deber de atender a todas las personas que recurren a solicitar la protección de sus derechos.

- **Es indelegable**

Quiere decir que no se puede transferir la función jurisdiccional en su forma absoluta. Si un juez delegara esta función a una persona cualquiera o incluso

a otro magistrado, no se tomaría en cuenta sus actos, porque serían inexistentes y no surtirían efecto.

- **Es exclusiva**

Porque las instituciones jurisdiccionales son exclusivamente ellos quienes están revestidos de la facultad de administrar justicia, resolviendo los conflictos mediante los procesos establecidos aplicando la norma legal.

- **Es una función autónoma**

La jurisdicción no se encuentra sometida a un control de algún poder o institución pública. Las decisiones que toma el órgano jurisdiccional es sin interferencia de ninguna opinión ni de ninguna persona.

2.2.1.5.3. La jurisdicción y sus elementos

- **Notio.** - Facultad que tiene el juzgador para poder conocer y resolver asuntos.
- **Vocatio.** - Facultad del cual se encuentra revisto el Juzgador para lograr que las partes comparezcan al proceso, así como también los terceros legitimados.
- **Coertio.** – Facultad por el cual un juzgador puede emplear fuerza pública para hacer cumplir ciertas diligencias de suma urgencia o necesidad.
- **Iudicium.** – Facultad que es otorgada a un juzgador para expedir sentencias, aplicando el derecho.
- **Executio.** - Facultad que todo juzgador tiene para poder hacer cumplir sus resoluciones finales mediante el uso de la fuerza pública que viene a ser la policía nacional del Perú.

2.2.1.5.4. Órganos jurisdiccionales de proceso contencioso administrativo

Del texto de la Ley N° 27584. Se pueden observar los grados o la forma en que seguiría un proceso sería de la siguiente manera si en caso existieran interposición de algún recurso impugnatorio.

- A) En la Corte Suprema: La Sala de Derecho Constitucional y Social.
- B) En la Cortes Superiores: Las Salas especializadas en lo contencioso administrativo o la sala civil
- C) Los Juzgados Especializados en lo civil o mixtos

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Francisco Romero Montes citando a Calamandrei, señala que “la palabra proceso deriva del verbo proceder, que significa continuación de una serie de operaciones diferentes, pero vinculadas por la unidad del fin. En tal sentido, se puede hablar de proceso quirúrgico, físico, químico, biológico, intelectual, etc.” (Romero, 2012)

El proceso es considerado como un tipo de instrumento el cual ayuda a que la jurisdicción se vaya desarrollando, para que al finalizar el proceso se manifieste en todo con todo su resplandor. El proceso es considerado también como una vía de carácter constitucional por el cual vamos a poder hacer funcionar a jurisdicción.

De esta manera, el proceso será el único medio imparcial y pacífico para poder solucionar los múltiples conflictos que se dan en la sociedad. Por lo tanto, se podría conceptualizar a un proceso como el medio o instrumento que está compuesto por un conjunto de actos procesales que tienen por finalidad la solución de conflictos o incertidumbres de relevancia jurídica y a su vez es utilizado por el Estado para garantizar e impartir justicia.

Por último, Couture menciona que “el proceso judicial viene a ser una secuencia de actos progresivos, que tiene por objeto resolver los conflictos. Además, menciona una diferencia entre proceso y procedimiento. Señalando que una simple secuencia no puede ser un proceso, sino un procedimiento”

2.2.1.6.2. Proceso y procedimiento

Francisco Romero citando a Carneluti menciona que “Mientras el proceso es la suma de los actos que se cumplen para la composición de la Litis, el procedimiento es el orden o sucesión de su cumplimiento. El procedimiento es el proceso en movimiento o, en otros términos, el movimiento del proceso” (Romero, 2012)

De igual manera, Couture citado por Francisco Romero afirma que “El proceso viene a ser la totalidad, el procedimiento es la sucesión de actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso” (Romero, 2012)

2.2.1.6.3. El proceso administrativo

Es una secuencia de actos o actividades, realizados por diversos sujetos u órganos que resuelven mediante actos administrativos (resoluciones) las cuestiones administrativas, el cual viene a ser como un pronunciamiento o decisión para posteriormente ejecutar tal decisión.

Básicamente se trata de un conjunto de diligencias tramitados en las instituciones públicas, que tienen por objeto expedir cierto acto administrativo el cual producirá efectos jurídicos sobre interese de particulares, generando múltiples tanto obligaciones como derechos a los administrados. En conclusión, se entenderá por procedimiento administrativo una vía por el cual se tramitará ciertos aspectos legales o administrativos, en lo que respecta a la actividad o función pública.

2.2.1.6.4. Proceso administrativo y sus principios

El proceso administrativo tiene como principios los siguientes:

- **Principio de Legalidad**

Las autoridades administrativas deben de respetar la constitución, la ley y el derecho. Es decir, emitirán actos jurídicos que estén en arreglo a ley, dentro de las facultades que le correspondan, tomando en cuenta siempre el fin por para los que les fueron conferidas.

- **Principio del debido proceso**

Este principio se basa principalmente en los derechos y garantías del debido proceso, que corresponde principalmente al derecho de expresar sus argumentos, ofrecer pruebas, y el derecho a la debida fundamentación de las resoluciones administrativas y otros. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- **Principio del impulso de oficio**

Este principio consiste básicamente en que aquellas autoridades administrativas deben de dirigir el proceso, asimismo también están facultados para impulsar el proceso de y mandar a hacer las diligencias que se necesiten para esclarecer los hechos y cuestiones por la que se desarrolla el proceso.

- **Principio de Razonabilidad**

Este principio se basa en que todas las decisiones que adopta la autoridad administrativa, deberán estar dentro de los límites de sus facultades y teniendo siempre en cuenta la proporción entre los medios que se emplearan y los fines que deben de proteger. Con la finalidad de satisfacer su cometido.

- **Principio de Imparcialidad**

Este principio consiste en que las autoridades administrativas en ningún caso actúen con discriminación entre los administrados. Todo administrado deberá ser tratado de igual manera que todos los administrados frente al procedimiento, resolviendo conforme al orden jurídico y a favor del interés general.

- **Principio de Informalismo**

Este principio consiste en que las normas procesales del derecho administrativo deben ser flexibles a la hora de admitir o definir las pretensiones de los administrados, en razón a que tanto los derechos o intereses del administrado no se vean afectados por exigencias formales que se puedan subsanar dentro del proceso; siempre y cuando no afecte derecho ni intereses de terceros.

- **Principio de presunción de veracidad**

Este principio señala que las declaraciones formuladas y documentos presentados por el administrados en la forma establecida por la ley, responderán a la verdad de lo hechos que afirman ellos, tal presunción admite prueba en contrario.

- **Principio de conducta procesal**

Este principio expresa que todas las partes dentro de un proceso administrativo, tanto los representantes o abogados, deben de realizar sus respectivos actos con respeto mutuo, la colaboración y buena fe.

- **Principio de Celeridad**

Este principio señala que los participantes del proceso administrativo deben centrar su actuación de manera que el trámite sea más dinámicamente posible, evitando actuaciones procesales que dificulten o entorpezcan el desenvolviendo o continuación del proceso; y que sea posible una decisión justa e imparcial en el menos tiempo que sea posible y siempre respetando el debido proceso.

- **Principio de Eficacia**

Este principio señala que los sujetos del proceso administrativo deberán cumplir con la finalidad que tiene el acto procedimental con respecto a aquellos formalismos, lo cual no determinaran aspectos importantes en la

decisión final, sin disminuir las garantías del procedimiento, así también estas, no causan indefensión a los administrados.

- **Principio de verdad material**

Este principio básicamente trata de que la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias aun cuando no hayan sido propuestas por los administradores o hayan sido excluidas, para verificar cabalmente lo hechos que motivaran sus decisiones.

Asimismo, la autoridad administrativa cuenta con facultades para verificar todos los medios probatorios propuestos por las partes para encontrar la verdad de los hechos que son mencionados, sin que signifique sustituir el deber probatorio. La autoridad administrativa deberá optar por esta facultad cuando su pronunciamiento involucre interés público.

- **Principio de participación**

Este principio se basa en que la administración pública debe brindar las condiciones necesarias para que los administrados accedan a la información que administren, sin expresión de causa, a excepción de aquellas que vulneren o afecten la intimidad o seguridad nacional o las que están excluidas por ley.

- **Principio de Simplicidad**

Este principio consiste en que la administración pública deberá de eliminar la complejidad de los procesos administrativos, es decir, deben cumplir con los requisitos exigidos. Los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales.

- **Principio de Uniformidad**

Este principio consiste en que, si existe varios casos similares dentro de un proceso administrativo, la administración pública establecerá requisitos, trámites y procesos iguales.

En pocas palabras, la administración pública deberá establecer tratos y procesos iguales ante casos similares. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

- **Principio de Predictibilidad**

Este principio se basa en que la administración pública deberá otorgar información completa, veraz y confiable del trámite, para que así el administrado pueda tener una idea certera del cuál será el resultado final de su trámite.

- **Principio de controles posteriores**

Este principio establece que todos los trámites llevados a cabo por la administración pública se aplicará posteriormente una fiscalización. La administración pública se reserva el derecho a comprobar la veracidad de los medios probatorios presentados por el administrado, así como el cumplimiento de la normativa, para aplicar las sanciones correspondientes en caso la información no sea veraz.

2.2.1.6.5. Características del proceso administrativo

- **Es gratis**

La administración es realizada por el Estado, no agregando cargos, salvo los casos señalados por ley.

- **Es escrito**

La solicitud o el reclamo que se va a tramitar en el proceso administrativa tiene que mostrarse en papel normal, junto a su cargo.

- **Verdad Material**

La importancia de la verdad material se basa en analizar la realidad de la situación, sin depender de una prueba que surja de algún medio probatorio.

- **Impulso de oficio**

Es cuando la administración misma es la que debe impulsar el proceso para su terminación. Durante la totalidad de todo el proceso.

- **Es tuitivo**

Ya que asegura, controla y domina al investigador o solicitante.

- **Es impugnabile**

Debido a que cuando el administrado no está de acuerdo con la decisión adoptada por la entidad administrativa, puede reclamar a otra instancia superior o incluso ante el Poder Judicial.

- **Prescindencia de abogado**

Quiere decir que no existe necesidad de tener un abogado para presentar alguna solicitud o reclamo.

- **Es de carácter público**

Los expedientes que se van formando deben estar a disposición de los interesados que desean dar lectura.

- **Doble instancia**

Normalmente en la vía administrativa encontramos 2 instancias a las cuales se debe recurrir para ingresar a la vía judicial.

2.2.1.6.6. Recursos impugnatorios administrativos

2.2.1.6.6.1. Concepto

Los recursos impugnativos del proceso administrativo son medios que la ley establece con intención de dotar a los administrados un mecanismo que permita la revaloración del acto administrativo o su revisión por una autoridad administrativa superior para los En estos casos puede que la administración pública se rectifique o

deje sin efecto los actos administrativos emitidos ya sea porque tenga algún vicio o error.

Los recursos constituyen una garantía que protege los derechos de un administrado, los recursos impugnatorios tienen como objeto impugnar los actos administrativos existentes que puede ser expresos o tácitos, este último refiriéndonos al silencio administrativo negativo.

A manera de conclusión, puedo decir que el recurso impugnativo administrativo tiene como objeto de impugnación solo a los actos administrativos, no se pueden impugnar simples documentos o informes de la administración pública.

2.2.1.6.6.2. Fundamento de los recursos impugnatorios

Según Ronnie Farfán, sostiene que “Es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas. A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos”. Además, añade que “Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad”, agregando también que “Tomando estos aspectos en consideración, debemos partir por advertir que la doctrina ha discutido durante mucho tiempo si los recursos administrativos tienen por finalidad convertirse en una garantía de defensa para los administrados o si es que en realidad se trata de un privilegio de la Administración proveniente de su característica autotutela. De acuerdo con la primera posición, los recursos se configuran como un mecanismo para que los administrados puedan cuestionar una decisión que consideran que los agravia y, además, obtener una decisión acorde con su interés en sede administrativa sin la

necesidad de verse involucrados en un proceso judicial que importe un mayor gasto de tiempo y recursos” (Farfán, 2015).

2.2.1.6.6.3. Clases de recursos administrativos

El Texto Único y Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley n° 27444 prescribe 3 tipos de recursos administrativos que los administrados pueden ejercer frente a las decisiones que adoptan la entidad administrativa y que consideran que no debió ser así, realizando esta impugnación con la intención de modificar la decisión. Es así que se regula los recursos siguientes:

A. Recurso de consideración

Se interpone con la intención de que se revise tal decisión que se ha adoptado por la autoridad administrativa. Además, se tiene que anexar una nueva prueba al escrito del recurso para que existan más probabilidades de éxito. Por lo tanto, para que dicho recurso sea mejor valorado en la vía administrativa pública, tal recurso tiene que acompañar un medio probatorio adicional y distintas de las que ya fueron presentadas al procedimiento.

Entonces cabe la posibilidad de que, ante la salida a la luz de un hecho nuevo, la misma autoridad que adopto una decisión negativa pueda cambiar de opinión tomando una decisión positiva.

El TUO de la Ley de procedimiento administrativo general – Ley 27444, señala “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” (Artículo 219°)

B. Recurso de apelación

El recurso de apelación viene a ser un recurso administrativo que se interpone para que el superior jerárquico resuelva nuevamente sobre la controversia el cual se estableció con el acto administrativo inicial.

En otras palabras, el administrado podrá con este recurso hacer que la controversia sea revisada por un nuevo órgano superior al órgano que emitió dicho acto administrativo impugnado.

Este Recurso también permite controlar a la Administración Pública al emitir sus pronunciamientos, haciendo que el órgano superior supervise lo resuelto por el inferior. De esta manera, al interponer un recurso de apelación, también se está activando el control institucional.

Con la apelación, además, se agota la vía previa, que es de estricto cumplimiento para que se pueda recurrir a un órgano jurisdiccional, sin ello, nunca se podrá acudir a un proceso contencioso administrativo.

Finalmente, debemos señalar que el recurso de apelación solo puede ser interpuesto por única vez independientemente de cuantos superiores jerárquicos existan al interior de una institución. Esto es, el hecho de que el órgano que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento se encuentre sometido a la jerarquía de otro órgano y este órgano, a su vez, se encuentre sujeto a jerarquía respecto de un tercer órgano, no determina que sea posible continuar con la interposición de distintos recursos de apelación hasta llegar al órgano superior jerárquico de toda la entidad, es decir, al titular de la misma.

El TUO de la Ley de procedimiento administrativo general – Ley 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Artículo 220).

C. Recurso de revisión

El recurso de Revisión se basa en que es un recurso excepcional. Que se puede interponer solo en casos en que la Ley lo señala así.

Puede deducirse que el recurso de revisión es una alternativa que surge en el marco de los procesos de descentralización territorial que, en casos como el peruano, determinan la existencia de organismos que no cuentan con competencia nacional sino únicamente con competencia local o regional. El fundamento que aparece, entonces, detrás de la regulación de este recurso es la necesidad de que el órgano de competencia nacional pueda convertirse en la instancia final o definitiva en determinado asunto en protección del administrado y con la finalidad de uniformizar los criterios que deberán seguir los órganos descentralizados sujetos a su tutela.

Ahora bien, el recurso de revisión debido a su naturaleza excepcional únicamente procede en los casos en los que una ley así lo establezca y siempre que se cumplan las condiciones previamente señaladas. En relación con su obligatoriedad, considerando la función de control institucional que cumple también este recurso, además de permitir el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, debería considerarse que nos encontramos ante un recurso de interposición obligatoria para dar por agotada la vía administrativa. Sin embargo, la ley no hace expresa referencia a esta regla y, por el contrario, es posible encontrarse con la regla general establecida en el artículo 218.2 de la LPAG que señala que el recurso de apelación es el que agota la vía administrativa como regla general.

2.2.1.7. El proceso laboral

2.2.1.7.1. Concepto

El derecho procesal laboral es básicamente un conjunto de normas jurídicas procesales, que sirven como instrumentos para la aplicación de derechos

sustantivos laborales, regulando a su vez las actuaciones de las partes procesales como las del juez, asimismo todo lo relacionado con la materia laboral.

Francisco Romero menciona que “puede definirse como el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del trabajo y de toda otra controversia referente a la norma sustantiva del trabajo”. (Romero, 2012).

2.2.1.7.2. Principios del proceso laboral

Nosotros hallamos en nuestro proceso laboral los principios que a continuación mencionaremos según la Ley N° 29497:

A. Principio tutelar del trabajador

Francisco Romero señala que “Este principio tiene que ver con las consideraciones que se le guarda dentro del proceso laboral. La aparición del derecho del trabajo como disciplina especial se debió a la necesidad de proteger al trabajador frente a la superioridad del empleador. Si en las relaciones laborales, empleadores y trabajadores no son iguales, la desigualdad se agrava cuando ambos litigan”. (Romero, 2012)

A opinión de Isaías Rodríguez citado por Romero “El patrono litiga contra el estómago del trabajador. Esa es la razón por la que el esquema del proceso laboral está estructurado para lograr un trámite equilibrado, mediante la protección o tutela del más débil”. (Romero, 2012)

- Principio de gratuidad

Este principio señala que la función jurisdiccional que es considerado como un servicio público viene a ser indispensable para lograr encontrar paz dentro de la sociedad, debe ser gratuito. En razón a ello, las personas o trabajadores que presenten su demanda a las instituciones jurisdiccionales no deben estar condicionados al pago de ciertas sumas de dinero. Sin

embargo, se considera que la gratuidad es relativa, y que no puede ser absoluta.

- Principio de inversión de la carga de la prueba

Se basa en que el demandado será ahora quien deberá de probar que lo mencionado por el demandante carece de sustento o es falso, es entonces que deberá buscar desvirtuar todas aquellas afirmaciones que se alegan contra el demandado. El demandado está en la obligación procesal y en caso de no cumplir con ello cabe la posibilidad de que no resulten muy satisfactorias las cosas para el demandado.

Aquí, el demandado va a recaer la carga de la prueba, y por lo tanto para que resulte a su favor todo el proceso, buscará desvirtuar la mayoría de todas las afirmaciones que manifiesta el demandante en su demanda. Y como ya dijimos líneas arriba, en caso de no cumplir con ello, puesto que así la ley manda, difícilmente obtenga un resultado satisfactorio.

Como vemos, este principio lo que hace es invertir la regla general en la que siempre se busca que la parte demandante es que pruebe todos los extremos de su demanda entablada.

- Principio in dubio pro operario

Este principio está establecido en latín, el cual tiene el significado de que en los casos en que el juez esté invadido por la duda acerca de lo mencionado y probado por ambas partes, es decir, de la cuestión en general; el juez tendrá que decidir por resolver a favor del trabajador, debido a que es el más débil en el proceso judicial.

Nuestra Constitución Política, prescribe en el art. 26 que deben respetar aquel principio denominado como principio de interpretación favorable al trabajador, en los casos que existan dudas insalvables.

- Principio de Sentencia Plus o Ultra petita

Para entender este principio daremos algunos conceptos sobre estas palabras latinas:

- Citra petita: Es aquella sentencia que va omitir expresarse sobre partes o la totalidad de la demanda.
- Extra petita: Es aquella sentencia que contiene la resolución de asuntos o cuestiones o puntos controvertidos que o están relacionados a la demanda.
- Plus o ultra petita: Es aquella sentencia que otorga muchas más cosas o valores que se solicitó en la demanda.

La regla general dentro del proceso civil es que exista congruencia de la sentencia, es decir, que según lo que pida el demandante será pronunciado. No se puede pronunciar ni más de lo que solicita ni omitir algunas de sus pretensiones, caso contrario la sentencia sería declarada nula. Pero en el derecho procesal laboral hay una excepción, esto es que, permite que se dicten válidamente sentencias incongruentes, solo permitiendo la plus o ultra petita, mas no la extra petita.

B. Principio de la primacía de la realidad o de la veracidad

Este principio se trata de que, en un proceso, en un caso los partes buscan mostrar al juzgador mediante medios probatorios y que muchas veces no es la realidad y en el segundo caso se verá coincidencias entre la realidad y lo que se logra probar. El primero se denomina “verdad formal” y el segundo se denomina “verdad real”.

En razón a ello, el juzgador está facultado para verificar con exactitud las afirmaciones negativas o afirmativas de las partes. Esto es, comprobar la verdad o falsedad, con la finalidad de lograr la veracidad de la realidad.

- **Principio de Dirección del proceso**

Este principio otorga al juzgador facultades para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para alcanzar el esclarecimiento y exactitud del fallo, sin perjuicio de que las partes prueben lo que les corresponde.

- **Principio de sencillez y oralidad**

El proceso es una disciplina que exige mucho formalismo, lo que puede perjudicar, distorsionar, retardar o desatender el fondo del litigio. Ante ello, el derecho procesal laboral señala que el proceso debe ser simple y sencillo. Como, por ejemplo, aplicando la oralidad para buscar la facilidad en el ejercicio de los derechos del trabajador, asimismo, la oralidad permite otros principios como la celeridad, veracidad, inmediación, concentración, etc.

- **Principio de Inmediación**

Este principio busca que el juez se dirija personalmente las diligencias importantes. Ello porque de esa manera se percata mucho mejor de los comportamientos y actitudes de las partes con la finalidad de obtener una mejor apreciación de los hechos.

- **Principio de Doble instancia**

Este principio señala que se puede hablar de sentencias de primera, segunda o tercera instancia, dependiendo del caso.

Se llama instancia a los niveles del proceso, y a la cantidad de sentencias emitidas. Los defensores de este principio señalan que con esto se evita errores en los fallos, permitiendo que se revisen nuevamente para mayor seguridad.

C. Principio de celeridad

Este principio se basa en que el proceso se debe de realizar en el menor tiempo posible para proteger el bien jurídico vulnerado. En el derecho del

trabajo, resolver el proceso en el menor tiempo posible es prioridad, ello porque el trabajo es el principal medio de sustento de una persona y su familia y no debe esperar mucho.

- **Principio de Economía procesal**

Este principio se refiere a la reducción de gastos, así como también la reducción del tiempo y esfuerzo, lo que sería muy importante para el logro principal de la celeridad procesal.

- **Principio de Concentración**

Este principio consiste en que los actos procesales se deben desarrollar en el menor número posible de diligencias. Haciendo de esta manera una concentración de actos en el menor tiempo que se pueda.

- **Principio de conciliación**

Este principio busca que ambos litigantes solucionen de forma más satisfactoria el conflicto llevado a juicio. Básicamente consiste en la actividad destinada a la composición de intereses.

En el derecho procesal de trabajo, la conciliación es importante porque permite al trabajador pueda restituir su derecho en tiempo más breve, ahorrando en todos los aspectos.

- **Principio de impulso de oficio**

Este principio, quiere decir, que el proceso judicial tiene que estar siendo impulsado de oficio, es decir, por el propio juzgador con el cual se lleva a cabo todo el proceso. Sin embargo, esto no va a significar que las partes queden libres de cualquier acto para impulsar el proceso, ni que el juez esté impedido del impulso procesal. Dependerá de cada sistema procesal.

Existe una preponderancia a que el impulso procesal lo realice de oficio el juez.

2.2.1.7.3. El debido proceso

El debido proceso es conceptualizado como un principio y un derecho que toda persona tiene cuando ha recurrido a un órgano jurisdiccional a pedir que no vulnerarán algún derecho lesionado. Un debido proceso comprende una multitud de derechos que tiene el recurrente al órgano jurisdiccional.

Se podría decir del debido proceso que consiste básicamente en un derecho de carácter procesal, que contiene derechos que son esenciales para llevar a cabo un proceso conforme a ley y sin alguna alteración o modificación que ocasione afectar derechos e inclusive contra el propio Estado que pretendan hacer un uso abusivo de poder.

La carta magna en su art. 139.3 nos menciona acerca de la tutela jurisdiccional y el debido proceso, el mismo que señala “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Artículo 139).

De lo mencionado se entiende que toda persona tendrá un proceso ordinario, denominado debido proceso, y que nadie debe tener un procedimiento distinto al momento de ser juzgado o demandado, asimismo también señala que los órganos jurisdiccionales establecidos en todo el territorio peruano deben tener competencia para lograr llevar el desarrollo de todo el proceso, y no debe existir otro diferente.

El Poder Judicial en virtud de su poder punitivo dispone, organiza y ordena la correcta administración de los órganos jurisdiccionales, que están encargados de aplicar el derecho y administrar justicia.

Básicamente el debido proceso viene a una garantía jurídica consistente en que tales garantías deben de garantizar que un proceso sea justo, equitativo y conforme a ley;

en el que cualquier persona ostenta derechos para exigir que se den garantías para obtener un resultado con arreglo a ley. El debido proceso se relaciona con derechos como la oportunidad a ser oído, a las motivaciones de la sentencia, a hacer valer sus pretensiones, etc.

2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. Concepto

Para el doctor Santa María De paredes, citado por Dante Cervantes Anava, opina que “El proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa” (Cervantes, 2016)

La ley N° 27584 regula que “El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Ley 27584)

Por medio de este proceso, los administrados están facultados de cuestionar en vía judicial todas las actuaciones administrativas que le causan afectación sea por cualquier motivo que fuere. Tal cuestionamiento se basa en la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos y que además se puede demandar que la administración pública reconozca ciertos derechos.

En esa misma línea señalamos que tal facultad conferida al ciudadano de cuestionar los excesos o abusos de entidades públicas que adoptan decisiones tras un procedimiento administrativo establecido, es de carácter constitucional. Es así que se traslada un reclamo administrativo a una vía judicial cuando cumpla los requisitos señalados por la norma; denominándose así “contencioso administrativo”.

Dentro de un proceso contencioso administrativo se van a enfrentar 2 partes. Normalmente estas 2 posiciones ya están preestablecidas. Ya que el administrado quien es el titular del derecho o quien tiene interés o legitimidad para obrar es quien

va a interponer la demanda debido al perjuicio que le causa un acto administrativo; tomando por nombre demandante. Por otra parte, la administración pública asumirá la calidad de demandada en razón a que es contra ella que se dirige la demanda por emitir un acto administrativo que lesiona ciertos derechos que pertenecen a los administrados.

De igual manera el proceso contencioso-administrativo debe ser catalogado como un proceso que controla la legalidad y la constitucionalidad de aquellos actos administrativos emitidos por una entidad pública, en la medida que cumple una doble finalidad, a saber, una de tipo objetivo, que consiste en el proceso como un instrumento para el control, y otra de tipo subjetivo que implica el rol del proceso dirigido a otorgar tutela o protección a personas individuales o colectivos.

Asimismo, citando al administrativista peruano Juan Carlos Morón Urbina, citado por Anacleto, expresa que el “Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del Derecho Administrativo o Financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa” (Anacleto, 2016).

2.2.1.8.2. Naturaleza jurídica de un proceso contencioso administrativo

De acuerdo a Dante cervantes “El proceso contencioso administrativo es un proceso que en esencia consiste en una relación jurídica procesal. Siendo esto así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios que rigen al proceso en general”. (Cervantes, 2016)

2.2.1.8.3. La acción contenciosa administrativa

De acuerdo con la Ley del proceso contencioso administrativo, la finalidad de la acción contenciosa administrativa consiste en “El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Artículo 1)

En doctrina se puso en controversia si un proceso contencioso administrativo es un recurso o una acción. Esto es evidentemente una acción, ya que un recurso impugnatorio tiene por finalidad subsanar los errores que pudiera tener una resolución judicial, dirigida a que se revise dicha resolución por el mismo juez u otro de mayor jerarquía.

Claramente lo que se va a buscar con el proceso contencioso administrativo no va a ser una sola revisión del acto o resolución administrativa, sino por el contrario, se va a comenzar todo un proceso judicial que implica todas sus etapas correspondientes, desde la interposición de una demanda, proponiendo medios probatorios e incluso solicitar medidas cautelares, hasta la sentencia que declara el derecho.

En conclusión, queda claramente atribuido que es una acción, denominándose acción contenciosa administrativa.

2.2.1.8.4. Ubicación del proceso contencioso administrativo

Lo podemos ubicar en las ramas de las ciencias jurídicas que tratan sobre aspectos procesales, precisamente entre el derecho procesal civil y lo que tiene que ver con derecho administrativo. Es así que, de ello, se puede decir que surge la Ley que regula el proceso contencioso administrativo y en su articulado desarrolla temas como el objeto, la competencia, las partes, la admisibilidad de la demanda, la actividad probatoria, las medidas cautelares, los recursos impugnatorios, la sentencia, etc. Temas que sirven para llevar un proceso contencioso administrativo de la mejor manera y adecuando el derecho administrativo con el derecho procesal civil para llegar a formar el proceso contencioso administrativo.

Cabe resaltar que la rama de derecho administrativo ubicada en el grupo del derecho público y derecho procesal civil se encuentra en el grupo del derecho privado. Sin embargo, se logra unificar ciertas características de cada disciplina, como la utilidad de los particulares en el derecho procesal civil y la practicidad del derecho administrativo.

Según Dante Cervantes, Cabanellas le otorga “Una curiosa y sintética ubicación al señalar que se trata de un híbrido en los ordenamientos que admiten una vía contenciosa preliminar ante la propia administración y para garantizar contra la versión por sí misma en lo gubernativo, actuando en cierto modo como juez y parte, aceptan un acudimiento ulterior ante una jurisdicción mixta por su composición de judicial y gubernativa” (Cervantes, 2016)

2.2.1.8.5. Base constitucional del proceso contencioso administrativo

La base constitucional se encuentra normada en nuestra Constitución Política del Perú actual, precisamente en el art. 148. En ese sentido el Tribunal Constitucional señaló que: “Se puede recurrir al Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las condiciones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados; así lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (STC., 1996)”.

El fundamente constitucional que tiene este proceso, se enmarca en estos postulados:

- a. El proceso contencioso-administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela de los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico.
- b. El proceso contencioso-administrativo es parte de los postulados del Estado de Derecho, en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control inter-orgánico de la Administración Pública.
- c. El proceso contencioso-administrativo es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho.

Como ya dijimos, el proceso contencioso administrativo tiene una base legal constitucional, consistiendo en un proceso común u ordinario en la vía judicial. Este

proceso comparte una misma estructura procesal que los demás procesos judiciales civiles.

Los alcances de este proceso deben ser interpretados en relación al principio de tutela judicial efectiva, establecida en la constitución. Usándose como un instrumento para alcanzar la satisfacción de pretensiones.

Concluimos entonces que este tipo de procesos es como cualquier otro proceso judicial, el cual va a realizar un tipo de control de las actuaciones que realizan las entidades administrativas que lo hacen por medio de sus actos administrativos.

2.2.1.8.6. Vías procedimentales de un proceso contencioso administrativo

Existen 2 vías en un proceso contencioso administrativo

A. Proceso urgente

Según Francisco Romero “Tiene por finalidad realizar la tutela jurídica en casos de extrema gravedad, con plazos muy cortos. Esta vía se creó debido a que en ocasiones el particular no puede soportar el tratamiento ordinario de un proceso porque de ser así se podría ocasionar un daño irreparable.” (Romero, 2012)

El art. 26° del TUO de la Ley n° 27584 establece estas siguientes pretensiones que se pueden solicitar:

- “1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Artículo 26°)

B. Proceso Especial

Según Francisco Romero en esta vía se dispondrá a trámite aquellas pretensiones que no están prescritas en el art. 26 de la ley n° 27584 que se encuentra sujeta a las disposiciones como: No procederá reconvencción, transcurrido la etapa postuladora, un juzgador emite una resolución en la que declara la existencia de una relación jurídico procesal válido. Consecuentemente se declarará saneado el proceso mediante otra resolución, la cual también tendrá que fijarse los puntos controvertidos en la misma resolución, asimismo la admisión de los medios probatorios.

Por último, una vez que se realice la audiencia de pruebas, todo el expediente será enviado a un Fiscal perteneciente a la fiscalía civil y de familia, una vez que el fiscal haya emitido dictamen o si no lo hace de igual manera el expediente será devuelto al juzgado que pertenece y sigue su proceso. Siendo el último procedimiento la de emitir sentencia.

2.2.1.8.7. Principios de un proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene principios los cuales están establecidos en su Ley específica, ley n° 27584. Sin embargo, debemos saber que también se toman en cuenta aquellos principios que rigen en el código procesal civil como supletorios.

A. El principio de integración

El juzgador está impedido de dejar de resolver controversias o conflictos que tengan relevancia jurídica, por motivos de deficiencia de la ley. Teniendo que integrar normas de otras ramas para poder resolver, en tal caso se podrá aplicar este principio.

B. El principio de igualdad procesal

Se refiere que el demandante y demandado dentro del proceso contencioso administrativo deben de recibir un trato igual, sin importar la condición de cada parte o si se trata de alguna entidad privada o pública.

C. El principio de favorecimiento del proceso

Básicamente consiste cuando el juzgador tenga duda o falta de precisión acerca si ya se agotó la vía previa para la admisión de la demanda presentada; deba de preferir que se dé su trámite. Y cuando las normas jurídicas no precisen que el demandado haya agotado satisfactoriamente las vías previas, el juez ante esta situación, no puede rechazar liminarmente la demanda.

En pocas palabras cuando el magistrado tenga dudas en si agoto la vía previa para dar trámite la demanda o rechazarla; siempre debe de elegir dar a trámite.

D. El principio de suplencia de oficio

En este principio el magistrado está facultado para reemplazar si en caso existan deficiencias formales que incurren las partes, sin perjuicio de que el juez señale que se subsane en un plazo determinado y razonable en caso no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.9. El silencio administrativo

2.2.1.9.1. Concepto

Según Dante Cervantes “El silencio administrativo silencio administrativo constituye una forma de inacción por parte de la Administración Pública. También es un mecanismo para facilitar la impugnación de actuaciones administrativas que afectan a los administrados.” (Cervantes, 2016)

Alejandro nieto citado por Dante Cervantes, clasifica la inactividad de la entidad pública en 2 formas:

- Inactividad formal. – Cuando la entidad pública no da respuesta a lo solicitado por el administrado.
- Inactividad material. – Cuando hace algo al margen de un procedimiento.

Se llama silencio administrativo cuando no existe un pronunciamiento de la autoridad administrativa, como respuesta a una solicitud presentada por el administrado, el cuál debió hacerlo dentro de un plazo determinado, ante ello, se presumirá que la entidad administrativa tuvo la voluntad y una decisión positiva o negativa de acuerdo a sus reglamentos.

Básicamente en el silencio administrativo, se podrá evidenciar una ausencia de pronunciamiento en la apertura de un expediente administrativo, asimismo su deficiencia en la prestación de servicios públicos, configurándose así un silencio administrativo.

Entonces, va a existir silencio administrativo en los casos en que la entidad administrativa olvida o deja de pronunciarse o no responde sobre una petición por parte del administrado. Ante tal inacción de la entidad pública se producirá efectos jurídicos que pueden tener un desenlace favorecedor como negativo para el administrado.

2.2.1.9.2. Clases

El silencio administrativo está normado por la ley n° 27444 – T.U.O. de Ley de procedimiento administrativo general y dependiendo de los efectos que le atribuye la ley se clasificara el silencio administrativo en negativo o positivo.

- Silencio Negativo. - Implica una negativa respuesta, lo que permitirá al administrado pueda recurrir a una institución o entidad superior mediante una impugnación.

En caso de que el silencio administrativo sea negativo, la carencia de pronunciamiento de la entidad pública se interpretará como un “no” a la solicitud del administrado, ello habilitará al administrado para que pueda interponer algún

recurso administrativo para ir a una instancia superior o a la vía judicial como contencioso administrativo.

- Silencio Positivo. – Implica una aceptación de la solicitud del administrado, tienen como resultado favorable a su petición.

2.2.1.9.3. Objeto del proceso y actuaciones impugnatorias

Se realiza un proceso contencioso administrativo solo cuando se tiene por objeto algún acto administrativo o actuaciones de cualquier entidad administrativa, los mismos que solo pueden ser cuestionadas y llevadas a un proceso judicial por medio del proceso contencioso administrativo. El artículo 4 de la Ley N° 27584 prescribe las actuaciones posibles de impugnación.

- “1. Los actos administrativos y cualquier declaración administrativa.
2. El silencio administrativo o cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la Administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública.” (Artículo 4)

Siendo objeto de impugnación del expediente en estudio, un silencio administrativo negativo de la UGEL 08 de Cañete, por el cual se sobreentendía el rechazo de la solicitud de la administrada.

2.2.1.10. La pretensión

2.2.1.10.1. Concepto

La APIJ (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas) opina lo siguiente “La pretensión no es un derecho ni un poder, sino una declaración de voluntad, que no supone necesariamente que quien lo proponga tenga el derecho objetivo a su favor, pues la pretensión puede ser fundada o infundada. Esta busca un efecto jurídico, pero sin que el que la aduce pueda someter al demandado a su voluntad, ya que dicho sometimiento y su obligatoriedad emanan de la sentencia a declaración del juez” (APIJ, 2010).

2.2.1.10.2. Pretensión sustantiva y procesal

La pretensión se puede entender de dos formas, debido a que existe diferencias entre pretensión en el derecho sustantivo y pretensión en el derecho procesal, viéndolo desde un punto de vista del derecho.

Por pretensión procesal, será lo que se pretende, lo que se pide, lo que se solicita, lo que se reclama, habiéndose presentado la demandada que contiene su pretensión. Es decir, la pretensión dentro del proceso. La pretensión procesal se ejercita mediante una demanda judicial.

En cambio, la pretensión material, se entiende por se entiende por pretensión al derecho subjetivo que ejerce una persona en contra de otra para satisfacer el cumplimiento de una prestación.

2.2.1.10.3. Las pretensiones que se pueden hacer valer en el proceso contencioso administrativo

Según la Ley n° 27584, en un proceso contencioso administrativo podemos solicitar estas pretensiones:

“1. La declaración de nulidad, total, o parcial, o ineficacia de actos administrativos.

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines,
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.” (Artículo 5)

2.2.1.10.4. La pretensión en el expediente en estudio

En el expediente seleccionado para la investigación, se tiene la siguiente pretensión:

Pretensión principal: “Declarar la nulidad total de la Resolución Ficta de fecha 22 de febrero del 2012 y la Resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local 08-Cañete N° 02828-2011.”

Pretensión subordinada: “Ordene el pago del 30 % de la Remuneración Total e Integra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio.”

2.2.1.11. Sujetos procesales

2.2.1.11.1. Concepto

“Son, pues, partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso, pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir

obligación alguna derivada de la relación jurídica material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia.” (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.11.2. Parte demandante

Oderigo citado por Gaceta Jurídica, señala que la parte demandante “es la persona del derecho privado que mediante el proceso pide a propio nombre la actuación de la ley c, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (Gaceta Jurídica, 2015)

Básicamente, la parte demandante están constituidas por personas jurídicas o naturales que están siendo afectados en cuanto a sus derechos o intereses jurídicos, es por ello que se apersonan a los órganos jurisdiccionales para reclamar tutela jurisdiccional. Los demandantes piden protección frente al demandado que son a quienes se le dirige la demanda y que también quedarán afectados con la sentencia que adoptará la decisión final.

2.2.1.11.3. El juez

El juez viene a ser la persona que está investida de potestades para administrar justicia. Es también llamado magistrado o juzgador, quien está revestido de autoridad y facultades como juzgar, sentenciar, tramitar, etc.; aplicando el derecho al caso específico.

2.2.1.11.4. Parte demandada

La parte demandada “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (Gaceta Jurídica, 2015)

Básicamente la parte demandada es la parte contra quien se impone a la demanda, y que en consecuencia será quien conteste la demanda en un proceso judicial.

2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.12.1. Concepto

Los puntos controvertidos consisten en aquellas principales discrepancias que se toman en cuenta durante el proceso, es decir, las cuestiones más relevantes, pertinentes, específicas para poder dar solución a la controversia. Cabe resaltar que cualquier discrepancia no puede considerarse como un punto controvertido, pues la naturaleza que demanda debe de estar íntimamente relacionada con la cuestión principal, para realizar una mejor decisión al final del proceso.

El punto controvertido viene a ser un acto procesal el cual es emitido por el juez en un auto. En la que se determinarán la controversia de cuestiones fundamentales para la decisión final y que serán las principales cuestiones que deben de probarse.

Según Díaz, citado por Hans Huaraca, señala que “Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley.” (Díaz, 2004 & Huaraca, 2017)

2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos encontrados en nuestro expediente materia de estudio fueron los siguientes:

- 1) Que, se acredite que las resoluciones: “Resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Lima de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, y la Resolución Directoral UGEL 08 N° 02828 de fecha ocho de setiembre de dos mil once son nulas por haberse emitido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas, conforme a lo previsto en el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444; y

- 2) Que, como consecuencia de la nulidad de las referidas resoluciones corresponde ordenarse el pago del reintegro del treinta por ciento de la remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación con sus respectivos devengados.”

Claramente se puede observar que existe una congruencia entre los puntos controvertidos con la pretensión planteada por la demandante, como también con existe congruencia entre los medios probatorios ofrecidos, puesto que tienen relación con la pretensión.

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. Concepto

Lino Palacio citado por Gaceta Jurídica conceptualiza la prueba como “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Gaceta Jurídica, 2015).

En otras palabras, se puede concebir a la prueba como la actividad procesal destinada a alcanzar convicción al juez respecto los hechos ocurridos y que han sido aportado por las partes como medios probatorios y teniendo por finalidad con la finalidad de esclarecer todos los hechos que son materia de controversia.

2.2.1.13.2. La prueba y Los medios probatorios

La diferencia que existe entre estas dos cosas, principalmente se refiere a que la prueba generalmente suministra conocimientos necesarios para determinar y adquirir la certeza para resolver el caso. Por otro lado, los medios probatorios vienen a ser medios o instrumentos que son utilizados para obtener alguna razón para el convencimiento del juez. En este último caso, cabe la posibilidad de que un medio probatorio no sea considerado como una prueba que ayude a esclarecer los hechos controvertidos.

2.2.1.13.3. Naturaleza Jurídica de la prueba

La prueba según Gaceta Jurídica constituye “un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo, dentro de él adquiere significación probatoria.” (Gaceta Jurídica, 2015)

En palabras cortas, la naturaleza de la prueba se constituye en un acto procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento y manifestación de voluntad humana. La prueba recién adquirirá relevancia cuando es llevada a un proceso hechos controvertidos.

2.2.1.13.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la prueba es generar convicción o certeza acerca de la veracidad de aquellos fundamentos de hecho afirmados por las dos partes dentro del proceso.

El juez es quien hace la valoración de los medios probatorios admitidos, los mismos que sirven que acreditar los hechos que se mencionaron en la demanda o contestación de la demanda con la intención de generar certeza y que el juez pueda decidir dilucidando los puntos controvertidos puestas en cuestión.

Según Sagástegui, citado por Marian Albirena Crisanto, señala que “El Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho”. (Albirena, 2019)

2.2.1.13.5. Clases de medios probatorios

Según el Código Procesal Civil, existen 5 clases de medios probatorios:

2.2.1.13.5.1. La declaración de parte

La declaración de parte viene a ser una manifestación de conocimientos con respecto a la controversia y que es realizada por alguna de las partes dentro del proceso. La declaración se puede manifestar de manera espontánea o se puede generar a través de un interrogatorio.

Según Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barina Vilar, citados por Gaceta Jurídica, señalan que “El interrogatorio de las partes es la declaración que efectúan las partes sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Además de esa relación, los hechos tienen que ser relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho” (Gaceta Jurídica, 2015)

Según Gaceta Jurídica, este medio probatorio se caracteriza porque:

“Es un acto jurídico que se realiza de manera consciente.

Constituye un acto procesal.

Viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación.

Es una declaración de ciencia o de conocimiento que se traduce en una serie de afirmaciones o negaciones.” (Gaceta jurídica, 2015)

2.2.1.13.5.2. La declaración de testigos

La declaración de testigo consiste en una declaración que es efectuada por un tercero, distinto a las partes del proceso. La declaración que efectuará versará sobre aquellas situaciones de hechos pasados que han podido percibir o han podido escuchar sobre el tema referente.

En opinión de Gimeno Sendra, citado por Gaceta Jurídica señala que “El medio de prueba denominado ‘interrogatorio de testigos’ puede definirse como la declaración probatoria que prestan las personas que tengan noticia de los hechos objeto de la prueba.” (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.13.5.3. Documentos

Desde el punto de vista del derecho, los documentos son considerados como aquellos objetos que pueden ser susceptibles de ser percibidos por la vista y/o el oído, las mismas que servirán para dar a conocer sobre la verdad de algún hecho particular o la manifestación de un acto humano el cual se exterioriza mediante el documento.

El Código Adjetivo Civil señala que el documento “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.” (Artículo 233)

Asimismo, también señala acerca de las clases de los documentos, estableciendo que “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (Artículo 234)

La característica de los documentos son los siguientes:

- Es un medio de prueba que introduce al proceso afirmaciones o hechos sucedido en la vida real de interés para la resolución de la controversia.
- Constituye un medio de prueba real, porque no consiste en una persona que brindará la prueba, sino que consiste en un objeto.
- Constituye un medio representativo.

2.2.1.13.5.4. Pericia

Cuando nos referimos a una prueba pericial, nos estamos refiriendo a un conjunto de conocimientos técnicos o profesionales que los peritos proporcionan al juez para facilitarle y mejorar en cuanto a su apreciar y valorar con respecto a algún hecho.

Para Armenta Deu, citado por Gaceta Jurídica, señala que “la prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas” (Gaceta Jurídica, 2015).

La prueba pericial se caracteriza por ser:

- “a. Es una actividad humana desarrollada por peritos, quienes elaboran un informe o dictamen.
- b. Es una actividad procesal, porque tiene que ser actuada en algún momento del proceso.
- c. Es un medio probatorio que sirve para demostrar la existencia de algún hecho.
- d. Es una declaración de ciencia, debido a que el perito se limita a dar sus opiniones, criterios o conclusiones basados en su experiencia, artística, científica o técnica.
- e. Es una actividad hecha por expertos, porque es necesario tener conocimientos especiales para emitir un juicio valorativo sobre la materia que dominan.” (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.13.5.5. Inspección Judicial

La inspección judicial es aquel medio probatorio que va a consistir en la apreciación de los hechos materia de controversia realizada por el juzgador en

forma directa y mediante sus sentidos para verificar los hechos materiales e incluso personas.

Para Lino Palacio, citado por Gaceta Jurídica, señala que “denominase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre las cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características”

Las características de la inspección judicial son las siguientes:

- Es una actividad exclusiva del juez
- Es considerado como una prueba directa, por motivo del contacto del juez con los hechos
- Es una prueba personal, es decir, de carácter personal humano
- Es una prueba crítica o lógica, debido a que el juez al percibir los hechos realizar una operación mental comparando con lo que quiso acreditar el que invocó este medio probatorio

2.2.1.14. La actividad probatoria

2.2.1.14.1. Concepto

Probar, significa comprobar o demostrar la verdad de aquellos actos u hechos que hacen mención las partes dentro de un proceso judicial.

Entiéndase que cuando la ley procesal nos menciona acerca de la actividad probatoria, el cual viene a consistir en un conjunto de actos para demostrar la certeza o falsedad de las manifestaciones de los sujetos procesales.

2.2.1.14.2. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Según el TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala que “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se

produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.” (Artículo 30 – Ley 27584)

Entendemos nosotros que, los medios probatorios serán los mismos que se han llevado a cabo en el procedimiento administrativo. Además, la ley permite la incorporación de nuevos medios probatorios si se trataran de nuevos hechos o si estas han podido conocerse después de que haya iniciado el proceso. Sin embargo, si tiene una pretensión indemnizatoria en la que alegará situaciones o hechos que deben tener sustento y para ello, deberán ofrecer los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.14.3. Oportunidad del ofrecimiento de medios probatorios

Generalmente, son ofrecidos en la etapa postulatoria, de igual forma rige para los procesos contenciosos administrativos, asimismo, excepcionalmente se podrán admitir aquellos medios probatorios presentados de forma extemporánea cuando se refieran a hechos que han ocurrido o han sido conocidos después del inicio del proceso.

Si en caso se presenten medios probatorios extemporáneos, el juez deberá correr traslado a la parte contraria por el plazo de tres días, esto en razón de no vulneran el derecho a contradicción.

Si en caso resulta necesario una citación a audiencia para actuar algún medio probatorio que ha sido incorporado, el juzgador establecerá una fecha y hora para realizar dicha audiencia.

En otro caso, si la persona que es parte de un proceso no cuenta en su poder los medios probatorios que quisiera presentar al formular su demanda y sabe que dichos medios probatorios los tiene alguna entidad administrativa, se tendrá que mencionar acerca de ello en su demanda o en su contestación de demanda para precisar el contenido de dicho documento y la entidad que lo tiene en su poder, esto

con la finalidad de que el juez pueda disponer mediante oficio se remita dicho documento o expediente al juzgado para que pueda ser valorado debidamente.

Así lo señala la Ley que regula el proceso contencioso administrativo “Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas. De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días. Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización. Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso”. (Artículo 30)

2.2.1.14.4. Prueba de oficio

Una prueba de oficio es entendida como una prueba adicional ordenada por el juez. Un ejemplo sería que cuando exista un hecho que esté parcialmente acreditado y el juez considera que para resolver dicho caso se requiere una mayor certeza o convicción respecto del mismo, podrá ordenar la actuación de un medio probatorio, sin perjuicio de que las partes puedan apoyar en su conseguimiento o presentar una prueba complementaria.

La Ley que regula el proceso contencioso administrativo señala que “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.” (Artículo 31)

2.2.1.14.5. La carga de la Prueba

Cuando tocamos este tema, principalmente nos preguntamos, ¿quién debe probar?

Normalmente cuando el demandante plantea una pretensión y alega hechos en contra del demandado, esos hechos que alega deben ser probados por el demandante. Caso contrario de no haberse acreditado sus alegaciones quedará absuelto el demandado. Esto último es por regla general.

La ley que regula el proceso contencioso administrativo señala que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.” (Artículo 32).

2.2.12.14.6. Obligación de colaboración por parte de la administración

La Ley que regula el proceso contencioso administrativo prescribe que “Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.”

Claramente la ley establece que cuando el juez requiera ciertas informaciones o documentos que obran en poder de alguna entidad administrativa. Ésta última debe de colaborar, bajo sanción establecida en el Código procesal civil.

2.2.12.14.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios ofrecidos por la demandante y la parte demandada fueron los mismos. A continuación, mencionaremos los medios probatorios admitidos:

- “Copia de las boletas de pago de las remuneraciones de la demandante.

- Copia de la Resolución de la UGEL-08-CAÑETE N° 02828-2011 del 08-09-2011
- Copia de la Constancia de Recepción de la R.D. N° 02828, emitida por la encargada de la Oficina de Tramite Documentario de la UGEL-08-CAÑETE
- Copia de cargo de presentación de la apelación expediente N° 019818 del 29-09-2011 y fecha de elevado a la DRELP expediente N° 014368 del 13-10-2011.
- Copia del FUT N° 004052 expediente N° 2378 de presentación de la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Negativo
- Copia de presentación de la declaración Jurada de Silencio Administrativo Negativo de fecha 22 de febrero del 2012.
- El expediente administrativo donde consta la denegación de los recursos interpuestos, para lo cual el juzgado deberá ordenar la remisión de dicho expediente por parte de la Dirección Regional de Educación a su despacho.” (Expediente en estudio)

2.2.1.15. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.15.1. Concepto

Es importante señalar que la valoración de la prueba es ejecutada por el juzgador con la finalidad de comprobar los alegatos facticos que se han sido señalado por las partes procesales. Entonces, el juzgador evaluará los medios probatorios brindados por las partes en un proceso para verificar si están manifestando la verdad.

Un sistema de valoración de prueba viene a ser un conjunto de políticas procesales que fija criterios de cómo el juzgador debe valorar la prueba o medio probatorio. Asimismo, de la forma en ponderar la eficacia y la forma de formar sus conclusiones en base a la valoración realizada.

2.2.1.15.2. Tipos de sistemas de valoración de la prueba

Conforme a la doctrina jurídica, encontramos a 3 sistemas de valoración de la prueba. Entre ellas están:

A. Sistema de prueba tasada

Este sistema se basa en que la ley proporcionaba formulas pre-establecidas para que el juez pueda valorar las pruebas, es decir, el juez estaba sujeto a normas que establecían como debía valorar la prueba, a la cual debe regirse escrupulosamente.

La ley no confiaba en la labor valorativa que realizaba el juzgador, es por eso que la ley impide que el juez forme su propio criterio respecto de los medios probatorios que han brindado las partes y han sido admitidas por el juez. En conclusión, se puede decir que la valoración de un medio probatorio con este sistema la actividad del juez se mecanizaba.

B. Sistema de libre valoración

En este sistema la ley no interviene para establecer preceptos al cual el juez debe ceñirse para valorar una prueba. Es decir, aquí el juzgador aprecia y valoriza libremente y a criterio propio las pruebas que están admitidas en el proceso, sin intervención de la ley. En conclusión, se puede decir que la valoración en este sistema era de libre criterio.

C. Sistema de sana crítica

En este sistema encontraremos que la facultad que tiene el juez para valorar las pruebas es con libertad con la finalidad de alcanzar la verdad. El juez llegará un convencimiento de la verdad basándose en su conocimiento y experiencia en la razón y lógica. Una valoración hecha en base a la razón y el intelecto.

Este sistema es la que acoge nuestra legislación nacional, según el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” Según este precepto, el juez al apreciar la actuación probatoria, analizará de forma conjunta todos los medios probatorios para después llegar al convencimiento de la verdad y decidir sobre la controversia motivando su decisión.

2.2.1.16. Resoluciones judiciales

2.2.1.16.1. concepto

Según Carlos Salcedo “La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un juez, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas” (Salcedo, 2014).

Para la Asociación Peruana de Investigación de ciencias sociales “son actos procesales de decisión del juez, las resoluciones que recae en los diferentes actos procesales de parte, y se les conoce también como actos del juez o de proveimineto, es decir, las decisiones que adopta el órgano jurisdiccional en el desarrollo y con ocasión del proceso”. (APIJ, 2010)

2.2.1.16.2. Tipos de resoluciones judiciales

Pueden ser de 3 tipos:

a) Decretos

Mediante este tipo de resoluciones se impulsan el proceso, realizando actos procesales de solo trámite. Estos tipos de resoluciones no necesitan fundamentación o motivación.

Los decretos son emitidos por los auxiliares jurisdiccionales, es decir, por los secretarios de los juzgados, los mismos que suscriben con sus firmas el decreto. Sin embargo, el juez también puede expedir decretos en el curso de

una audiencia, normalmente cuando ordena se actúen los medios probatorios.

Una característica de los decretos es que estos no son apelables, sino que procede recurso de reposición para su revocación o reforma por el juez del proceso.

b) Autos

Mediante este tipo de resoluciones se deciden aspectos relevantes dentro del desarrollo de un proceso y la norma procesal civil establece los casos en que se necesitan de autos, tales como: La admisión o el rechazo de la demanda, saneamiento procesal, interrupción del proceso, etc. El juez es quien emite los autos, estos tipos de resoluciones si requieren de fundamentación o motivación.

c) Sentencias

Este tipo de resolución judicial pone fin a un determinado proceso, el cuál decidirá si actuar o denegar la pretensión del demandante, el cuál es objeto del proceso.

La sentencia es un acto procesal del juez, por el cuál este mismo adopta una decisión después de haber desarrollado todo el proceso con las etapas postulatoria, actuación de medios probatorios, etc. Utilizando un razonamiento y examen crítico analítico de las pruebas y hechos, el juez motiva o fundamenta la sentencia en el cuál también hace un resumen de todo el proceso llevado a cabo para finalmente resolver el caso concreto, si declarar fundada o infundada la demanda.

2.2.1.16.3. Contenido de las resoluciones judiciales

Nuestra legislación peruana establece:

1. Lugar y fecha en que se expiden: Se refiere a la ciudad donde se expiden las resoluciones del proceso y el día, mes y año en que se expide.

2. Número de orden que le corresponde: Cualquier tipo de resolución que sea, en el desarrollo del proceso, el juez debe ir enumerando cada resolución que expide.
3. Fundamentos de hecho y derecho: Aquí solo 2 tipos de resoluciones serán motivadas o fundamentadas, estos son los autos y sentencias, enumerando cada fundamento de hecho y de derecho que sustenten la decisión.
4. Expresión clara y precisa de lo que decide: Los autos y sentencias en su parte resolutoria, la decisión que se vaya a adoptar debe ser clara y precisa, sin que deje dudas en la solución del conflicto.
5. Plazo para su cumplimiento: Si en caso se fija alguna fecha o algún plazo para el cumplimiento de alguna diligencia o actividad, ésta debe fijarse de manera clara y concreta.
6. Condena de costos y costas: Básicamente en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre quién asumirá con la condena de los costos y costas del proceso. O en todo caso, debe pronunciarse sobre la exoneración de los costos y costas.

2.2.1.17. La sentencia

2.2.1.17.1. Concepto

Según Guido Águila “La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia (...). La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas” (Águila, 2016).

Ovalle Favela citado por Carlos Salcedo señala que “La sentencia es la resolución que emite el juez sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Salcedo, 2014)

En pocas palabras, se entiende que después de haber agotado todas las etapas o fases del proceso, se estaría en el fin, el cual se establece con la emisión de una sentencia por parte del juez que conoce el proceso. Esta sentencia tendrá una decisión sobre el fondo del tema en litigio, no obstante, se puede obtener su modificación de la decisión a través de los medios impugnatorios. Y cuando se agotan los medios de impugnación, la sentencia adquirirá la característica de cosa juzgada.

2.2.1.17.2. Naturaleza jurídica de la sentencia

Según diversos estudiosos del derecho procesal, se han separado en dos teorías principales:

A) Se afirma que una sentencia es un acto de voluntad

Argumentando que esa voluntad no es la voluntad propia del juzgador, sino que es la voluntad que establece la ley. También se afirma que existe peligro en el que el juez pueda fallar, por diversas circunstancias, en la aplicación de la justicia.

B) Se afirma que una sentencia viene a ser un acto lógico

Debido a que por estar expresado la ley de forma abstracta, tiene necesidad de ser concretada, y que es lo que precisamente hace el juzgador por medio de una sentencia.

Según Francisco Carnelutti citado por la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas señala que “Que la sentencia, es una etapa del proceso, donde el juez decide en base a un silogismo, que obra así: Premisa mayor, la norma jurídica, Premisa menor, el hecho, y la Conclusión la aplicación de la norma al hecho. Agrega este autor, que la decisión es un juicio y que este afirma la equivalencia de dos conceptos representativos de la misma resolución. El juicio está primero y luego viene el raciocinio para la verificación. El silogismo es el instrumento de la razón y nace del juicio”. (APIJ, 2010)

Sin embargo, en la doctrina moderna, se afirma que la sentencia no solamente viene a ser un acto lógico sino volitivo, lo que obliga a la actividad humana a ser histórica, lógica y crítica.

Básicamente, el análisis lógico-jurídico del juez no viene a ser una simple actividad mental de acuerdo a su capricho, sino que vendría a ser un análisis analítico en cada uno de todas las etapas del proceso para que pueda llegar a una convicción certera.

2.2.1.17.3. Clases de sentencias

La doctrina ha establecido una clasificación de los actos procesal del juez, atendiendo sobre todo al contenido de las sentencias y también a la naturaleza que tiene la pretensión que viene a ser el objeto de un proceso.

A) Sentencias declarativas

Estos tipos de sentencias constituyen a aquellas sentencias que eliminan alguna incertidumbre, eficacia, modalidad o interpretación de alguna relación jurídica.

Los contenidos de estas sentencias pueden ser positivas o negativas, según el punto de vista del demandante o demandado. Ejemplo de estos tipos de sentencias son: Falsedad de documentos, adquisición de propiedad por prescripción, la nulidad de algún acto jurídico.

B) Sentencias constitutivas

Estos tipos de sentencias generalmente producen efectos jurídicos preestablecidos en la ley. Ejemplo de ello sería: el divorcio, declaración de incapaz, etc.

Básicamente este tipo de sentencias son las que van a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

C) Sentencias de condena

Estos tipos de sentencias imponen al condenado que deba cumplir con alguna prestación u obligación, sea de hacer, dar o no hacer.

Estas sentencias se caracterizan también porque además de declarar el derecho a la pretensión y ante el incumplimiento del demandado, se genera una sanción que establece la ley, en consecuencia, se establece que el titular de derecho obtenga el cumplimiento de tal pretensión.

2.2.1.17.4. La motivación de la sentencia

Las motivaciones de las sentencias judiciales se basan principalmente en 3 puntos muy importantes:

1. Como justificación lógica de la sentencia:

Cumplen un rol pedagógico. Las partes y los terceros tienen derecho a conocer el porqué de la decisión final. La motivación es importante porque permite que las partes puedan interponer algún recurso impugnatorio por alguna fundamentación que no está acorde a derecho. La motivación sirve para establecer que la resolución emitida es justa y razonada, sobre todo para hacer entender a la parte vencida que la decisión adoptada es la conclusión de un razonamiento meditado y no improvisado.

2. El modo de instruir a las partes en su contenido

La motivación que se emplea para fundamentar la sentencia debe ser con un sentido práctico, con tal de mostrarle la bondad que tiene la decisión contenida en la sentencia, especialmente para que el agraviado pueda optar por interponer o no algún recurso impugnatorio.

3. La motivación como sustento de la parte resolutive

La misma Ley y la constitución del Perú señalan que es la sentencia debe estar motivada, eso para mostrar la estructura silogística que tiene la sentencia y

persuadir a las partes que después de todo el desarrollo del proceso y un análisis riguroso se ha decidido bien sin arbitrariedad.

La motivación de las resoluciones constituye una garantía constitucional, siendo la racionalización de la justicia, teniendo que justificar la decisión que adopta el juez en el proceso.

2.2.1.17.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

A. La motivación debe ser expresa

Al momento en que se emita un auto o una sentencia se debe de establecer las razones por la que se tuvo que tomar tal decisión, si en caso se declare inadmisibile o admisible, improcedente o procedente, fundada o infundada, etc., según corresponda en cada situación del proceso.

B. La motivación debe ser clara

La claridad en la motivación es una regla que se debe cumplir siempre en la redacción de cada resolución judicial, utilizando palabras sencillas y precisas, evitando en todo momento ambigüedades, imprecisiones, proposiciones oscuras, etc., si deberíamos emplear palabras asequibles para que las partes del proceso puedan entender lo que dice una resolución,

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Esto quiere decir, que el juzgador con la vivencia personal, directa con conocimiento del sentido común, definidas como reglas de la vida que se forman por la inducción o la observación repetida de hechos similares de las que se pueden extraer puntos de apoyo sobre como sucedió un determinado hecho. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.18. Los medios impugnatorios

2.2.1.18.1. Concepto

Según Guido Águila “Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados” (Águila, 2016)

“Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él” (Gaceta Jurídica, 2015)

Según Francisco Romero “La impugnación tiene como finalidad, la revisión del acto procesal impugnado, por parte de un órgano judicial superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que se corrija la situación indebida producida por el vicio denunciado, eliminándose, de esta manera, con la revocación del acto procesal que agravia al impugnante” (Romero, 2012).

Se entiende entonces que, los medios impugnatorios son como una clase de instrumentos procesales que sirven para controlar la decisión del juez, ya se aporte alguna resolución tenga algún error o vicio.

2.2.1.18.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento o justificación que tiene los medios impugnatorios es que el juez por ser humano este sujeto a que se pueda equivocar. Juzgar a otras personas no resulta sencillo, pues decidir sobre su libertad, sus bienes u otros derechos lleva consigo una gran responsabilidad.

Es así que, al existir una posibilidad de error o equivocación el legislador ha optado por crear la figura de la pluralidad de instancias, que significa que si alguna parte dentro de un proceso no está de acuerdo o cree que lo decidido por el juez es erróneo, el particular podrá interponer un recurso impugnatorio para que sea revisado por el mismo juez o por uno superior a este.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, encontramos que en el art. 139° menciona el principio de pluralidad de instancias, el cual garantiza que tenemos derechos de múltiples instancias que ayudan a una mejor decisión del Poder Judicial, garantizándonos una correcta aplicación del derecho.

2.2.1.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

La NLPT solo señala la apelación de la sentencia en los procesos ordinarios, abreviados y la impugnación de laudos arbitrales. Asimismo, también señala el recurso de casación.

A) Recurso de Reposición

Este recurso al formularse contra una resolución judicial, recurre ante el mismo órgano que dictó tal resolución, con la finalidad de que sea revocada. El código procesal civil en su artículo 362° puntualiza que dicho recurso es dirigido contra los decretos a fin de que el juez la revoque.

Cabe resaltar que, la NLPT no regula este medio impugnatorio, sin embargo, el código procesal civil entra a tallar como norma complementaria.

Es importante señalar que el recurso de reposición solo procede contra decretos. Siento éstos resoluciones que sirven para impulsar el proceso en su desarrollo. Tal como lo describe el código procesal civil.

B) Recurso de Apelación

La apelación es un recurso impugnatorio que consiste en la revisión de la sentencia por un juez o tribunal superior para que la revoque, el que se considera agraviado puede interponer este recurso.

Básicamente se trata de un medio que sirve para que los litigantes lleven llevar la resolución supuestamente injusta para que sea revisada por el segundo grado o segunda instancia.

Igualmente, la NLPT no se pronuncia acerca del concepto del recurso de apelación, por lo que es necesario recurrir al CPC. El cual señala que mediante este recurso se busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

C) Recurso de Casación

El recurso de casación se interpone ante la Corte suprema de la República, contra las sentencias definitivas que se consideran por parte de los litigantes que se habría infringido o vulnerado leyes, jurisprudencia o reglas de procedimiento.

Es importante señalar que la casación no es una tercera instancia, en ese aspecto se diferencia de la apelación. Con la interposición del recurso de casación, no se van a investigar los hechos, tampoco se verá cuál de las partes ganará el pleito, sino más bien se controla que la ley se haya aplicado correctamente al caso concreto por los jueces que conocieron el proceso.

La jurisprudencia ha establecido que para la admisión de la casación no solo procederá cuando se base en el (error de derecho), sino que también en los casos en que violen constitucionalmente la administración de justicia, admitiéndose el error in procedendo.

La NLPT norma sobre el famoso recurso de casación, en su articulado establece acerca de las causales, sobre su trámite a seguir, como de los efectos que causará y los requisitos que se deben de cumplir para interponer este recurso, la significación de su carácter vinculante de los fallos y su respectiva publicación. Lo podemos encontrar en los artículos que van del 34 al 41.

D) Recurso de Queja

La NLPT no regula sobre el recurso de queja. Sin embargo, esto no quiere decir que el ejercicio de este recurso esté prohibido, esto en razón a que la primera disposición complementaria de esta Ley señala que lo que no se encuentra normado en esta ley, se tendrá que recurrir al Código Adjetivo Civil para que éste entre a tallar de manera supletoria, esto da a entender que si se puede ejercer este recurso de queja.

Básicamente el recurso de queja es aquel recurso que se interpone para que el proceso se eleve ante el tribunal supremo para que revise y revoque la decisión adoptada por el juez inferior que denegó la apelación o casación, para que esta sea declarada admisible.

Es así que según el artículo 401° del CPC señala “el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso antes indicado”

2.2.1.18.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente en estudio, el juzgado de primera instancia emitió una decisión declarando fundada parcialmente la demanda interpuesta. Dicha sentencia ha sido notificada conforme a ley.

Sin embargo, la parte demandada no estuvo de acuerdo con lo sentenciado y por ello procedió a interponer un recurso de apelación, elevándose así al superior jerárquico para su revisión de la sentencia. Más tarde, la sala civil decide por confirmar la sentencia.

2.2.1.19. La cosa Juzgada

2.2.1.19.1. Definición

Según Guido Águila “Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha caído sobre ella la decisión judicial. De esta forma se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional”. (Águila, 2016)

Según Couture citado por Águila “Si a lo que ha sido resuelto por la sentencia se le agrega el imperium característico, se tiene lo que se llama autoridad de cosa juzgada, que es la calidad o atributo de la sentencia que emana de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo” (Águila, 2016)

2.2.1.19.2. Características de la cosa juzgada.

Son 3 las características principales:

- a. Inimpugnable. – es imposible cuestionar la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, porque la ley lo impide.
- b. Inmutable. – Es imposible alterar el contenido o los términos que en el se establecieron, ni el juzgador ni ninguna parte podrá hacerlo. Excepto por ejercicio del artículo 178° del Código Adjetivo Civil
- c. Coercible. – Que la ejecución forzada se lleve a cabo en razón a lo decidido por sentencia, sobre todo en las sentencias de condena.

2.2.1.19.3. Tipología de la cosa juzgada

Según doctrina, la cosa juzgada se encuentra dividida en dos tipos, la formal y el material. Lo que lo diferencia uno del otro es la inmutabilidad.

A) Cosa Juzgada Formal

Aquí nos encontramos ante una resolución judicial que ya agotó las vías de los recursos impugnatorios, sin embargo, tiene una eficacia transitoria e inestable.

Las decisiones que se adoptan son obligatorias solo en relación al proceso y con respecto a la situación o estado de cosas que se tuvo en cuenta para decidir. De modo tal que en un proceso posterior se pueda modificar la cosa juzgada. Ejemplo: La sentencia en un proceso de alimentos.

B) Cosa Juzgada Material

Denominada también cosa juzgada sustancial, esta clase de cosa juzgada hace que las resoluciones judiciales (sentencias) además de tener carácter inimpugnable, son también inmutables, quiere decir, no permiten la posibilidad de que se pueda modificar en un procedimiento posterior.

2.2.1.20. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

Según el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala en su artículo 49° que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”

2.2.1. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.1.1. Identificación de la pretensión en el expediente en estudio

De acuerdo a la pretensión de la demanda contenida en el expediente seleccionado para su estudio, viene a solicitar: “Se Declare la nulidad Total de la Resolución ficta de fecha 22 de febrero del 2012 y la Resolución de la UGEL 08 – CAÑETE. Y subordinadamente se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Integral por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio”.

La demandante ampara su pretensión en razón al artículo 48° de la Ley n° 25212 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el docente de la Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”

2.2.1.2. El derecho administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

El derecho administrativo viene a ser una rama que tiene el derecho que se caracteriza por regular o normar las actividades o funciones que normalmente realiza una entidad pública. Tanto su funcionamiento, como la relación entre administrador y administrado, servicios y obligaciones, y demás acciones que una entidad pública tiene que realizar por su condición de tal.

Jorge Fernández Ruiz, citado por Elsa Tellería Tellería, considera que el derecho administrativo es “El conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización, y funcionamientos de las diversas áreas de la administración pública de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares” (Fernández, 2000).

Para Francisco Bernal “El derecho administrativo, es la rama del derecho que regula y contiene disposiciones legales y reglamentarias especiales para:

- a) La organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública en sentido amplio
- b) La prestación de los servicios a cargo del Estado. De forma directa o en colaboración con los particulares.
- c) El cumplimiento de todos los fines y cometidos del Estado a través de políticas públicas, planes de desarrollo de contenido general, sectorizado, territorial, descentralizado o desconcentrado, las acciones de los servidores o de las organizaciones que contribuyen a tales fines.
- d) El régimen de derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos y del estado para con estos.
- e) Los actos, contratos u operaciones de los operadores judiciales, legislativos o administrativos, y controladores según el caso para cumplir la constitución ley o reglamento en el marco del estado social o de derecho.” (Bernal, 2008)

2.2.1.2.2. Importancia del derecho administrativo

En la actualidad no existe campo de actividad en la que no se involucre algún organismo Público o institución del Estado.

Según Guillermo Varas citado por Luis Gazzolo, señala que “El derecho administrativo interesa, no sólo a los profesionales sino a todos los ciudadanos, porque la intervención del Estado los envuelve a todos en una estrecha y complicada red, poniéndolos en relación con los diversos organismos y servicios públicos”. (Gazzolo, s/f)

2.2.1.2.3. La función administrativa

2.2.1.2.3.1. Desde el punto de vista orgánico o estructural

Se dice que se hace distinción respecto de la función ejercida según sea la institución que lo realice, sea jurisdiccional, gubernativo, administrativo o legislativo. Consideramos que esto es un error, porque los órganos jurisdiccionales o legislativos o cualquier otra institución siempre ejercerá funciones administrativas, el cuál no se debe confundir con funciones gubernativas con las administrativas.

Un claro ejemplo de función gubernativa es la de un ministro. Quien posee facultades administrativas y políticas. Ello genera cierta responsabilidad política en el ministro, quien es importante sobre todo para que se haga un tipo de control político que realiza el congreso.

En pocas palabras, la función pública se refiere por actividad realizada por entidades públicas, a través de actos o actuaciones administrativas, caracterizándose porque que tal actividad es doble:

- Por un lado, consiste en una declaración o manifestación de la voluntad de la entidad pública, que tiene por finalidad producir ciertos efectos jurídicos en el administrado.
- Por otro lado, consiste en realizar prácticas materiales de relevancia jurídica.

2.2.1.2.3.2. Desde el punto de vista material o sustancial

Su función sería de forma legislativa y jurisdiccional, decidiendo cuestiones controvertidas entre dos partes por medio de actos que son la función ejecutiva de la autoridad administrativa y que a su vez constituyen decisiones institucionales. Se puede decir que una entidad administrativa se encuentra conformada por componentes como el gubernativo o político y por otro componente administrativo, para que surja una entidad administrativa.

La función pública desde este punto de vista es propiamente función ejecutiva, pues vendría a ser la materialización de la ley que emite el congreso. Sin embargo, existen instituciones que no pertenecen al denominado Gobierno, son aquellos que ejercen su funcionamiento autónomo, constituidos por la constitución, como las que conocemos como entidades descentralizadas, entre ellas se encuentran los gobiernos regionales o locales.

2.2.1.4. Los actos administrativos

2.2.1.4.1. Concepto

Según Diego Younes citado por Francisco Bernal “Es toda declaración de voluntad unilateral, de la autoridad proferida o en ejercicio de sus atribuciones y en la forma determinada por la ley o reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva” (Bernal, 2008).

Un ejemplo de los actos administrativos que emite una entidad administrativa son: en los casos de las municipalidades, lo que emiten son decretos, resoluciones, etc.

Fredy Vicente según su criterio menciona que el acto administrativo se define como “... La decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General.” (Vicente, s/f)

Declaraciones de las Entidades. – Implica que el acto administrativo consiste en una declaración de la Entidad, entiéndase pues una exteriorización intelectual que nace de la Administración que tiene una fuerza que vincula debido a que la ley así lo manda. Estas pueden ser:

“Decisorias. – Cuando está dirigido a un deseo o querer. Ejemplo: una resolución administrativa, una licencia.

De conocimiento. – Cuando declara el conocimiento de un hecho con relevancia jurídica. Ejemplo: Partida de nacimiento

De opinión. – Cuando emite un juicio sobre alguna situación, acto, estado, etc. Ejemplo: Certificado de buena conducta o labor.

Destinado a producir efectos jurídicos. – Estos efectos se producen como consecuencia de la actividad administrativa, tales efectos pueden ser futuros o actuales.” (Vicente, s/f)

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece la definición de los actos administrativos de la siguiente manera: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.” (Artículo 1).

Por otro lado, se puede afirmar que las características de un acto administrativos son los siguientes:

- Una declaración, que exterioriza una manifestación intelectual, esta declaración puede ser:
 - De voluntad. – En razón a que la decisión adoptada está destinada a una finalidad, por ejemplo: una autorización, una sanción, una orden, etc.
 - De conocimiento o cognición. - Cuando emite un certificado o atesta sobre un hecho relevante. Ejemplo: Certificado de defunción.
 - De opinión o juicio. - Consiste en una valoración de una situación o estado. Ejemplo: certificado de buena conducta.

- Es unilateral, esto porque la manifestación de voluntad depende únicamente del Estado o entidad pública.
- Es realizada por el ejercicio de sus funciones administrativas, debido a que el acto administrativo es dictado o emitido por una entidad. Por ende, el acto surge de cualquier órgano que efectúe la función administrativa.
- Produce efectos jurídicos, es decir, que al emitirse el acto jurídico se producirán derechos y obligaciones partes, tanto para la administración como para el administrado.
- Efectos individuales, al emitirse un acto jurídico también se emitirá derechos subjetivos, los cuales tendrán alcance según el contenido del acto administrativo.

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica del acto administrativo

Se menciona de dos distintas corrientes en la doctrina que definen el acto administrativo:

Corriente extensiva: señala que el concepto del acto administrativo es una declaración de la voluntad de la administración pública destinada a producir efectos jurídicos, sea en forma unilateral o bilateral (contratos). Mayormente esta corriente es sostenida por franceses.

Corriente moderna: menciona que los actos jurídicos son unilaterales. Esta corriente es sostenida por los juristas de América Latina.

Algunos juristas toman las dos corrientes, y son llamados los eclécticos.

2.2.1.4.3. Elementos del acto administrativo

Un acto administrativo está constituido por varios elementos que a continuación pasaremos a desarrollar:

A. El sujeto de acto administrativo

Viene a ser el órgano el cual representa al estado para emitir la declaración de voluntad. El órgano administrativo ejercerá el poder que le fue conferido por el Estado para emitir pronunciamiento dentro del ámbito o competencia que le corresponde.

B. La causa

Aquí se aplicará norma correspondiente, el mismo que dio motivo a la realización del acto.

C. El objeto

Viene a ser lo que el acto administrativo contiene, en otras palabras, la decisión motivada y concreta de la administración pública, teniendo la posibilidad de que sea una decisión positiva o quizás negativa para el administrado.

D. La forma

La voluntad administrativa tiene un aspecto formal.

E. La finalidad

Está dirigido para satisfacer intereses de particulares.

F. La moral

Que constituye el correcto comportamiento que realiza la administración por medio de la buena fe, respetando el ordenamiento jurídico.

2.2.1.4.4. Requisitos de validez del acto administrativo

- **Competencia**

El acto administrativo deberá ser expedido por la administración que está debidamente facultado en razón a su grado, territorio, cuantía, tiempo, etc. Y sobre todo por la autoridad administrativa nominada.

- **Objeto o contenido**

El acto administrativo debe contener el objeto por el cual se emitirá, por lo que así, se podrá identificar los efectos jurídicos que producirá. El contenido también se deberá ajustar a lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual será lícito, preciso, posible jurídica y físicamente.

- **Finalidad Pública**

El acto administrativo tiene que estar adecuado a finalidades de interés público, sin que a través de un acto se intente o se llegue a conseguir finalidades particulares o personales de la propia autoridad que emite el acto administrativo, tampoco puede beneficiarse a un tercero, o cualquier otra finalidad que es distinta a lo que la ley ordena.

- **Motivación**

El acto administrativo deberá contener una motivación debidamente proporcional al contenido y en arreglo a ley.

- **Procedimiento regular**

Previo a emitir el acto administrativo, el acto deberá cumplir con un procedimiento administrativo establecido para su generación.

2.2.1.4.5. El acto administrativo que vulnero el derecho del demandante

En el expediente en estudio, se observó que los actos administrativos de una entidad pública que han vulnerado el derecho de la demandante, fueron las siguientes resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 – CAÑETE (UGEL 08) y la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP).

- La Resolución Administrativa de la UGEL 08 – Cañete N° 02828-2011, de fecha 08 de septiembre del 2011.

- La Resolución Administrativa Ficta de la DRELP, de fecha 22 de febrero del 2012

En conclusión fueron “R.A.N°029- 2008-AL-MPC de fecha 17 de Enero de 2008 y R.A.N°257-2008-AL-MPC de fecha 19 de Junio de 2008”.

2.2.1.4.6. Ley del Procedimiento administrativo General

En la Ley n° 27444, se establece expresamente que los actos administrativos están orientados para dar una organización u ordenar alguna función propia de la administración pública.

El artículo 7° prescribe que aquellos actos administrativos deben de estar orientados a la eficiencia y eficacia para brindar servicios básicos y necesarios siendo fines que permanecen a lo largo del tiempo para la entidad. Tales actos administrativos deberán de emitirse por los órganos administrativos competentes, teniendo por objeto del acto administrativo algo jurídica y físicamente posible.

2.2.1.4.7. El agotamiento de la vía previa

El artículo 228 inciso 1) de la Ley n° 27444 – TUO de la Ley de Procedimiento administrativo General, establece lo siguiente: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”

“Con esta norma se concibe la regla general que consiste que, para recurrir al Poder Judicial, primero, se debe agotar la vía administrativa. En nuestro país, el agotamiento de la vía administrativa no viene a ser una facultad del administrado para recurrir al Poder Judicial, sino una obligación.” (Gaceta Jurídica, 2015)

2.2.1.5. La acción contenciosa administrativa

La acción contenciosa administrativa tiene por finalidad “El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Art. 1 de la Ley 27584 – TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo)

2.2.1.6. Ministerio Público en proceso contencioso administrativo

Dentro de un proceso contencioso administrativo, la intervención del Ministerio Público está garantizada por medio de la Constitución Política.

La ley de Proceso contencioso administrativo, señala que, en estos tipos de procesos, el Ministerio público es quién emite un informe denominado ‘Dictamen fiscal’, el cual no se constituirá como opinión vinculante, más bien, se basa en que tal función es como un mecanismo de defensa de la legalidad; asimismo, también tiene la finalidad de poder otorgar mayor ilustración y dar una opinión que pueda orientar al Poder Judicial sobre aquellas leyes que se encuentran vigentes. Constituyéndose como un tipo de filtro para legitimar la decisión futura.

De lo expuesto, el Ministerio Público es otra entidad que interviene en el proceso contencioso administrativo. Su función sería la de emitir un dictamen de la materia controvertida, debido que la Ley requiere su opinión previa a emitir sentencia.

Entonces, tanto la opinión del Ministerio Público en el aspecto procesal como sustancial será de suma importancia. Con respecto al aspecto procesal, en diversas ocasiones el Ministerio Público logra identificar a sujetos no incorporados al proceso del cual emitirá su dictamen, identifica también la necesidad de requerir algún

informe a una entidad administrativa, así como la de actuar algún medio probatorio, etc.

Por el otro lado, en el aspecto sustantivo, el Ministerio Público ante algún hallazgo de error solicita al órgano jurisdiccional su subsanación, protegiendo así los derechos de todos los sujetos que participan en el proceso, así como también realizan tutela judicial, a la igualdad entre las partes, derecho a la defensa, entre otros.

En conclusión, el dictamen que va a realizar el Ministerio Público dentro del proceso contencioso administrativo, consiste en un control procesal en la que un fiscal especializado en lo civil o materias afines emitirá su opinión; tal pronunciamiento es denominado como ‘Dictamen fiscal’ y que una vez realizado se continuará el proceso quedando solo emitir sentencia por el juzgador del órgano jurisdiccional competente de acuerdo a ley.

2.2.1.7. La Nulidad de Acto Administrativo

2.2.1.7.1. Concepto

La nulidad de un acto Administrativo consiste en la condición jurídica que acontece como ineficaz por no reunir con todos los requisitos para su validez o porque ah incurrido en alguno de los supuestos que son causales de nulidad, de acuerdo a lo establecido por la ley.

La nulidad trae como consecuencia que el acto administrativo expedido no produzca los efectos jurídicos que normalmente produciría a partir de su emisión. Es decir, cuando se declare la nulidad sería como nunca se hubiese emitido tal acto administrativo.

2.2.1.7.2. Causales de Nulidad

Según la Ley n° 27444 – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo, señala “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

2.2.1.7.3. Nulidad del caso en estudio

Analizando el expediente en estudio, se pudo observar que la demanda tiene como pretensión declarar la nulidad de las resoluciones:

“Resolución Directoral Regional FICTA por su silencio administrativo de fecha 22 de febrero del 2012 y la nulidad también de la Resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local 08 – Cañete n° 02828, en la que ambas han denegado la petición del demandante en vía administrativa. Amparándose el demandante en la nulidad de estas resoluciones por incurrir en la causal de ser emitidas en contravención de las Ley. Para así posteriormente se ordene a la administración pública que el cálculo del 30% de la bonificación referida se efectuó sobre la base de la remuneración total o íntegra, mas no sobre la base de la remuneración total permanente, como se venía haciendo.” (Expediente en estudio)

2.2.1.7.4. Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad de un acto administrativo hace desaparecer la legalidad que se presumía. La declaración de nulidad surtirá efecto desde el momento en que ha sido emitido, por lo tanto, no favorecerá ni perjudicará a ningún administrado.

Como señala Meier, citado por Jorge Danos, señala que “El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro” (Danos, s/f).

Según la ley de la materia, la declaración de nulidad de un acto administrativo tendrá efecto declarativo y retroactivo al momento en que se emitió tal acto, salvo derecho adquirido de buena fe por terceros, en tal caso, operará a futuro.

2.2.2.7.5. Alcances de la nulidad de acto administrativo

Según la ley de la materia, la declaración de nulidad implicará los demás actos sucesivos en el procedimiento, es decir, cuando diversos actos administrativos estén vinculados al acto que se declaró nulo, tales actos siguientes también serán nulos.

El artículo 13. de la LPAG dispone que:

“1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

2. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

3. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (Artículo 13)

Esto quiere decir pues, que cuando un acto administrativo sea declarado parcialmente nulo, tan condición no será alcanzada a las otras partes que son independientes de la parte nula. Pero que, si la parte anulada es la causa de las siguientes partes del acto procesal que no han sido declaradas nula, entonces será nulo también. Pero con respecto a otras partes que no tengan ese tipo de vinculación que acabamos de mencionar, no se podrá impedir su producción de efectos jurídicos.

2.2.1.8. Sujetos en la relación procesal

Los sujetos dentro de un proceso administrativo son:

A) Administrados

“Viene a ser la persona jurídica o natural que cualquiera sea su clasificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cabe resaltar que, cuando una entidad o persona jurídica interviene en un procedimiento como administrado, éste se va a someter a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse” (APIJ, 2010)

B) Autoridad Administrativa

Es la Administración Pública quien, ejerciendo el poder público de la dirección, será quien dará el inicio, así como la debida instrucción, luego de ello vendrá sustanciación, llegando a la resolución para finalmente poder ejecutar la resolución.

C) Terceros Administrados

Son terceros determinados o indeterminados que no comparecieron al proceso pero que sus intereses particulares o derechos van a ser afectados al momento de expedir la sentencia respectiva.

2.2.1.9. Ley n° 24029 – Ley del profesorado y la Ley n° 25212 que modifica la Ley del profesorado.

La ley n° 24029 – Ley del profesorado, es la ley en la que están involucrados todos los profesores Perú desde el año 1984 y que ha sufrido diversas modificaciones en el transcurrir del tiempo. Una de ellas ha sido la Ley n° 25212 que modificaría diversos artículos en el año 1990.

Los decentes que están comprendidos en esta Ley, son los docentes que se integraron al mundo laboral en aquellos tiempos, como es el caso en estudio de una docente que en tiempos actuales ya cesó.

2.2.2.9.1. Ley de profesorado

Según la Ley de profesorado – Ley n° 24029, modificado por la ley n° 25212, señala que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (Artículo 48).

Según el artículo citado, se puede observar que los docentes merecen una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, debe calcularse sobre la base de la remuneración total establecida por dicho articulado.

No obstante, hubo ambigüedades en relación a la bonificación de preparación de clases y evaluación, si se debía o no otorgar el 30% en base a la remuneración total permanente o si en base a la remuneración total.

La diferencia de estos 2 tipos de remuneraciones lo hace el Decreto Supremo 051-91-PCM en su artículo 8: “Para los efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración total permanente

Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad

b) Remuneración total

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgador por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”. (Artículo 8)

Asimismo, en el art. 10 del mismo Decreto Supremo antes mencionado, señala que “Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado n° 24029 modificada por la Ley n° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente” (Artículo 10)

2.2.2.10. La educación

2.2.2.10.1. Concepto

La educación es un proceso de adquisición de conocimientos, es decir, un hombre absorbe y aprende información.

En nuestro país la educación está bajo la dirección del Ministerio de Educación, quien se encarga de actualizar, mejorar, administrar, capacitar, etc. todo lo referente a la educación de nuestro país. Las instituciones educativas del estado son gratis, es decir, los colegios públicos aseguran el privilegio de poder educarnos gratuitamente.

Es así pues que nuestro sistema educativo peruano, de acuerdo a la Constitución, los niveles de educación inicial, primaria y secundaria deben ser cursadas de manera

obligatoria por todos. Asimismo, las educaciones mediante las instituciones públicas son gratuitas.

Como ya sabemos, la educación es la carta fundamental para lograr el desarrollo de nuestro país. Hoy con la llegada de nueva tecnología y la globalización creciente, ha generado que el mundo se vuelva más competitivo, reduciendo las posibilidades de alcanzar algún puesto querido. Sin embargo, debemos crear políticas a futuro que aseguren una educación de calidad para que dentro de varios años estemos en un país donde no exista corrupción, desconfianza y peligro en las calles.

El derecho a la educación es un derecho constitucional y supranacional, esto quiere decir que el Perú debe garantizar que toda persona tenga acceso a la educación y no debe ser privada de ésta.

El Perú se encuentra suscrito a diversos convenios internacionales, a los que protegen los derechos de todas las personas. Es así que, encontrándonos en un estado democrático se cumplen con las normas y la constitución dando a las personas una calidad de vida sana y equilibrada.

2.2.2.10.2. Características del sistema educativo

Nuestro sistema educativo está orientado a conseguir lo siguiente:

- La formación integral de la personalidad de todos los ciudadanos, para que conozcan sus deberes y derechos.
- Lograr una integración cultural a nivel latinoamericano
- Construir una sociedad más democrática con ciudadanos que tengan igual derechos que cualquier ciudadano.
- Superar la tasa de analfabetismo.
- Acrecer el desarrollo del país.

2.2.2.10.3. EL profesor

El profesor es la persona con título pedagógico, quien se encarga de enseñar a los estudiantes. El estado está a cargo de su preparación experta subyacente y continua con el objetivo de lograr una instrucción de calidad.

El desafío educacional se basa en superar obstáculos como la preparación de los docentes para que estén en óptimas condiciones de enseñar y brindar a las instituciones tecnología suficiente que en la actualidad demanda.

Es importante resaltar la actividad del docente, ya que en ocasiones el docente se jubila:

- Docente Activo

Es quien realiza la búsqueda de la acción, la educación, la preparación perpetua y la generación académica y recibe un pago como subproducto de sus administraciones.

- Docente Cesante

Viene a ser el profesor que ya no realiza actividades de enseñanza, pero si está habilitado para ser u investigador y pueda producir sus propios libros. Normalmente al jubilarse un docente recibe su pensión de jubilación por todos esos años que ha laborado en las entidades públicas o privadas.

2.3. Marco conceptual

- **Acción** “Facultad de provocar la actividad jurisdiccional; es un derecho público, subjetivo, abstracto, autónomo, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir del estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Collas, 2000)
- **Acto Administrativo** “El acto administrativo es la declaración unilateral interna o inter-orgánica realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Además, puede ser entendido como la disposición que dicta la administración para regular su propia organización y funcionamiento; deviene en una actividad interna. Agota su eficacia en el seno del aparato administrativo, no se dirige u orienta hacia los administrados, sino a los funcionarios y trabajadores públicos. Por eso es que se expresa a través de reglamentos internos, circulares, directivas, etc.” (Calderón y Águila, 2009)
- **Calidad** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).
- **Derecho adjetivo** “Dícese del derecho procesal. Ejemplo: Código Procesal Civil” (Collas, 2000)
- **Expediente** “Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación Administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar.” (Cabanellas, 1993).

- **Jurisprudencia** “La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.” (Cabanellas, 1993).
- **Verosimilitud del derecho** “Se le define como la indagación que hace el juez sobre la probabilidad cualificada, sobre la apariencia cierta, de que el derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar en la realidad exista y que, en consecuencia, será efectivamente reconocido en la sentencia final.” (Guido Águila, 2014)
- **Medida cautelar** “Medida dictada por el juez, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento y eficacia de lo que se resuelve en la sentencia definitiva”. (Collas, 2000).
- **Juzgador** “Que juzga. La Academia incluye con sentido arcaico la acepción que equipara este vocablo a juez. Esto resulta inexacto en la calificación usual, ya que es una palabra en pleno vigor.” (Cabanellas, 1993)
- **Argumentación jurídica** Es una actividad que se basa en analizar situaciones de un determinado caso para poder aplicar el derecho, adecuándolo al caso concreto. Tal actividad puede ser compleja debido a las múltiples normas existentes e interrelacionadas.
- **Incertidumbre** “Falta de certidumbre o certeza. Duda, perplejidad. Inseguridad.” (Cabanellas, 1993)
- **Legislación comparada** Es la comparación entre normas de diferentes países. Asimismo, centra su atención sobre uno o más ordenamientos jurídicos con el fin de señalar sus diferencias y similitudes respecto del ordenamiento jurídico de origen.
- **Debido Proceso** “Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se

desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.” (García y Contreras, 2014)

- **Mala fe** “Intención perversa. Deslealtad. Doblez. Alevosía. Conciencia antijurídica al obrar. Dolo. Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.” (Cabanellas, 1993)
- **Jerarquía** “Orden y grado entre personas o cosas; lo cual determina, en aquéllas, las atribuciones y el mando; y en éstas, la importancia, preferencia o valor. Categoría, empleo” (Cabanellas, 1993)
- **Manifestación de voluntad** “Exteriorización de la voluntad por medio de una comunicación o en la ejecución de un hecho material actuados con discernimiento, intención y libertad, puede ser expresa o tácita” (Collas, 2000)
- **Prescribir** “Determinar, mandar o indicar. Extinguirse, caducar un derecho o la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley” (Collas, 2000).
- **Administrado** “La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados” (Calderón y Águila, 2009)
- **Funcionario Público** “Se considera funcionario público al ciudadano que es elegido o designado por la autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos dl más alto nivel en los poderes públicos y los organismos autónomos, y que legal o administrativamente está facultado para resolver asuntos de su competencia” (Calderón y Águila, 2009)

- **Silencio administrativo negativo** “El silencio negativo tiene una función diferente, pues otorga la opción al administrado de optar entre esperar el pronunciamiento expreso de la administración o considerar denegado su pedido o recurso luego de vencido el plazo legal que tenía la administración para pronunciarse” (Calderón y Águila, 2009)
- **Decidir** “Resolver. Formar juicio definitivo. Solucionar la dificultad. Determinar la voluntad ajena; estimularla para que resuelva o elija.” (Cabanellas, 1993)
- **De oficio** “Calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por decisión propia, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta. Predominan en el proceso penal, en contraposición al civil, regido más bien por el principio opuesto, denominado a instancia de parte.” (Cabanellas, 1993)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano

quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial Cañete, comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de nulidad de resolución administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i> 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los

objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el

expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto, Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa; expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú. 2019	El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial Cañete, Perú; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Respecto del cumplimiento de los plazos

De acuerdo a Daniel Collas (2000) el plazo es el “Espacio de tiempo señalado por la ley, el juez o las partes para el cumplimiento de determinados actos jurídicos”.

En el proceso contencioso administrativo se verifica que se respetaron los plazos para la interposición de la demanda, para contestar la demanda y apelación de la sentencia. Sin embargo, no se cumple con el plazo para emitir sentencia que viene a ser: “Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud” (Artículo 27.2 – T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo)

El proceso ha sido debidamente respetado en cuanto a sus plazos, en la que se verifica que las partes procesales han cumplido con los plazos establecidos en el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Como sabemos, para el cómputo de los plazos en el derecho procesal no se consideran los días inhábiles, que vienen a ser los sábados, domingos o feriados en el calendario; sino los días hábiles. Y se cuentan a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo al T.U.O de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo

En resumen, el proceso judicial en estudio sí cumple con los plazos en el proceso judicial en estudio, tanto en la primera como en la segunda instancia. Por lo tanto, el resultado respecto a este primer objetivo específico es aceptable.

Respecto de la claridad de las resoluciones judiciales

Básicamente cuando hablamos de actos procesales decimos que “Los jueces están facultados por la ley a realizar todos aquellos actos que estén destinados a administrar justicia con respeto a las normas del Debido Proceso y en el caso concreto a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. En ese marco de facultades la función del juez comprende fundamentalmente la expedición de resoluciones, y la intervención y dirección de los actos procesales” (Águila, 2014, p. 83).

Se verificó que las resoluciones judiciales expresan claridad y sencillez en su redacción. Logrando así una mejor y rápida comprensión por todas las personas. Sin embargo, existen algunos errores en la colocación de la coma, pero sí se llega a entender lo que quiere dar a conocer. Además, se observa que el contenido textual no es separado adecuadamente en estrofas para una mejor lectura y comprensión.

Como expone Águila (2016):

En los actos del Juez encontramos los destinados a administrar justicia que serán actos jurisdiccionales, los que importan la imposición de sanciones, que son actos coercitivos como imponer multas o disponer la detención de las personas que agravan a las partes o a la majestad del juzgado, o los que buscan mantener el orden y una adecuada conducta procesal que son actos disciplinarios, como ordenar se supriman palabras ofensivas o vejatorias, expulsar a las personas que alteren las actuaciones judiciales, etc.

En la parte expositiva de la resolución se detalla la forma en que se vino llevando el proceso, sus etapas más importantes hasta el momento en que se encuentra para emitir pronunciamiento final (sentencia). Para tal etapa es básicamente se debería dejar de utilizar palabras en latín, a fin de una mejor comprensión.

En resumen, el resultado respecto a la claridad de las resoluciones, se ha podido verificar que, en las resoluciones de primera instancia se puede observar que se encuentran estructurada de forma correcta y sencillez en su redacción. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia, cabe señalar que los párrafos expuestos ahí son

muy extensos, haciendo un poco más difícil su comprensión. Por otro lado, con respecto a las resoluciones de segunda instancia, se observa el empleo de una mejor redacción y estructuración, debido a que sí separa los párrafos correctamente y utiliza palabras sencillas de entender.

Respecto de la pertinencia de los medios probatorios y la pretensión planteada

Por otra parte, se verifica la claridad de los medios probatorios expuestos y admitidos en el proceso judicial. Se admitieron siete medios probatorios presentados por la parte demandante y son todas de tipo documental, por lo tanto, se prescindió de una audiencia de actuación de medios probatorios.

Los medios probatorios admitidos se encuentran relacionados directamente con la pretensión y los hechos expuestos en la demanda, por lo tanto, son pertinentes para sustentar su pretensión procesal. Siendo la pretensión de nulidad de resolución administrativa, la que establece el T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala: “La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos” (Artículo 5, inciso 1)

De acuerdo con Gaceta Jurídica (2015). “Son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o general tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poderse obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez” (pág. 394)

En resumen, si existe relación entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso judicial en estudio; en razón a que dichos medios probatorios son (algunos de ellos): La resolución administrativa, la cual la demandante quiere que devenga en nulidad; la boleta de pago de sus remuneraciones, con la cual acredita que viene laborando; el FUT N° 004052, con la que da inicio al procedimiento administrativo en el expediente n° 2378; etc. Por lo tanto, se verifica que tales medios probatorios son de suma importancia para plantear la pretensión de nulidad de resolución administrativa.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos expresados en la demanda han sido importarte para ver si existe idoneidad con la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos se basan en que la recurrente solicita a una entidad administrativa pública, el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesora activa en el magisterio. Sin embargo, le deniegan su solicitud e interponer el recurso de apelación contra la resolución que deniega su pedido, luego más tarde la instancia superior administrativa no se pronuncia con respecto a su solicitud, produciéndose de esta manera un silencio administrativo negativo, el mismo que es apelado para ir a la vía judicial. En ese sentido, la solicitud de su demanda es que se anule la resolución que en primera instancia denegó el pedido a la recurrente.

Águila & Calderón (2008) “En nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (Pág. 228).

Los hechos prueban claramente el procedimiento que realizó la recurrente para cobrar su bonificación, agotando así la vía administrativa para luego ir a la vía judicial en busca de satisfacer su petición que fue denegada.

En resumen, si existe idoneidad en la calificación jurídica de los hechos, siendo también la sentencia favorable para la parte demandante. Correspondiendo se ordene la anulación parcial de la resolución administrativa cuestionada.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias.

4.2. Análisis de resultados

Las resoluciones judiciales y demás actos procesales fueron realizados en el plazo que señala la T.U.O. de la Ley 27584 - Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo. Pues el cumplimiento de los plazos es fundamental en una correcta administración de justicia, sin demoras y eficaces.

La claridad de las resoluciones son un factor importante para que las partes procesales puedan entender el estado del proceso, evitando palabras en latín o términos jurídicos rebuscados, se logrará una mejor comprensión y entendimiento en beneficio de la ciudadanía.

Los actos procesales actuados por el juez según Couture citado por Gaceta Jurídica “son actos de los agentes de la jurisdicción. Al tribunal incumbe, fundamentalmente, decidir el conflicto de intereses que le es sometido. Pero no es esa su única actividad, ya que para llegar a la decisión es necesario, poner el juicio en estado de ser juzgado” (Gaceta Jurídica, 2015, p. 50).

En la sentencia en su parte expositiva, se relata acerca de los hechos que son materia de análisis, asimismo, también se relatan sobre las etapas más importantes del proceso; para posteriormente pasar a desarrollar y analizar jurídicamente si corresponde el derecho o no. Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias.

Todo lo expuesto en la demanda corresponde a un hecho relacionado con la pretensión de la demandante, siendo esto así, también se presentaron medios probatorios que sustentan muy bien la pretensión del proceso judicial en estudio.

En sentido general, las características del proceso judicial en estudio que hemos podido analizar señalan que existe el esfuerzo de cumplir con una mejor administración de justicia en beneficio de los ciudadanos. Sin embargo, existen todavía situaciones que pueden ir mejorando con la finalidad de obtener un proceso judicial en el menor tiempo posible.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos procesales, claridad de las resoluciones judiciales, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión.

En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

Se evidenciaron las características del proceso sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02; Segundo juzgado Mixto de Cañete, Distrital Judicial de Cañete, Perú 2019.

Se identificó los plazos establecidos, realizando diligentemente los actos procesales dentro del plazo señalado por el T.U.O de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Se identificó la claridad de las resoluciones judiciales, con un contenido fácil de comprender, utilizando palabras sencillas para que cualquier lector pueda lograr entender el contenido de las resoluciones judiciales.

Se identificó la pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio, hechos que fueron materia de análisis y decisión. Asimismo, se relata las etapas más importantes del proceso en la parte expositiva de la sentencia.

Se identificó la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) pretensión, dado que tiene que ver con la pretensión de nulidad de una resolución administrativa, en razón a que no estuvo conforme con la decisión adoptada por una entidad administrativa.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Águila, G. & Calderón, A. (2011). *El AEIOU del derecho modulo civil*. (1era Edición) Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima, Perú. 188 págs.
- Águila, G. & Calderón, A. (2009). *Enciclopedia Jurídica*. 1era Edición 2008. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima, Perú. 402 págs.
- Águila, G. (2016). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L. 222 págs.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Asociación Peruana de Investigadores de Ciencias Jurídicas (APIJ). (2010). *Derecho procesal civil*. (1era edición). Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima, Perú. 491 págs.
- Bernal, F. (2008). *Derecho Administrativo Programa Administración Pública Territorial*. Edición enero 2018. Bogotá, Colombia 299 págs.
- Beladiez, M. (s/f). *La nulidad y la anulabilidad. Su alcance y significación*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/17208.pdf>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Undécima Edición. Buenos Aires, Argentina.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Cervantes, D. (2014) *Manual de derecho administrativo*. 7ma edición. Lima, Perú: Rodhas.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Collas, D. (2000). *Diccionario Jurídico*. Editorial Berrio. Lima, Perú 195 págs.
- Danós, J. (s/f). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único y Ordenado de la Ley n° 27444 – Ley del Procedimiento General Administrativo. Diario Oficial El Peruano de la República del Perú, Lima, Perú, 25 enero de 2019
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Texto Único y Ordenado de la Ley n° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial El Peruano de la República del Perú, Lima, Perú, 04 mayo de 2019
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 01422-2015-0-2501-JR-LA-01. Segundo Juzgado Mixto de Cañete. Distrito Judicial de Cañete. Perú

Farfán, R. (2015). *La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano*. Recuperado de: <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

Flores, N. (2017). Diferencias entre nulidad e ineficacia del Acto Administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo. (Tesis para optar el Título profesional de abogada). Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6829/Flores_Turpo_Fancy_Noemi.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gaceta Jurídica, (2015). *Manual del proceso civil*. Tomo I. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica S.A.C. Lima, Perú. 942 págs.

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil*. Tomo II. Primera edición. Editorial Gaceta jurídica S.A.C. Lima, Perú. 990 págs.

Gisele, M. (2007). *La nulidad del acto administrativo por vulneración del debido proceso previo*. Los dictámenes. Recuperado de: https://www.academia.edu/35060614/La_nulidad_del_acto_administrativo_por_vulneraci%C3%B3n_del_debido_proceso_previo_Los_dictamenes.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill

Salas, S. (2018). *Expertos discutieron sobre la crisis en el sistema de justicia del Perú*. Recuperado de: <http://www.ulima.edu.pe/pregrado/derecho/noticias/expertos-discutieron-sobre-la-crisis-en-el-sistema-de-justicia-del-peru>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley N° 29497. Diario Oficial El Peruano de la República del Perú, Lima, Perú, 13 enero de 2010.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales, P. (s/f). *Nulidad del Acto Jurídico Administrativo*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5930/5939>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Rifá, J. Et al. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Volumen I. 2da edición: 2010. Editorial: Graficas Lizarra. Pamplona, España 396 págs.

Romero, F. (2012). *El nuevo Proceso Laboral*. Segunda Edición junio 2012. Editorial: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima, Perú 527 págs.

Salcedo, C. (2014). *Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la UIGV. Lima, Perú. 175 págs.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: (Sentencias codificadas)

2º JUZGADO MIXTO – SEDE CENTAL

EXPEDIENTE N° : 00083-2012-0-0801-JM-LA-02
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : “A”
DEMANDADO : “B”
DEMANDANTE : “C”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Cañete, dos mil doce//
Noviembre veintidós. –

VISTOS: Es Materia de Autos: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por “C” en contra de la “B” con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas.

Petitorio de la demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que: a. se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL FICTA y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 02828; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneración total e integras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la ley N° 25212.

Fundamentos de hecho de la demanda. - En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda la demandante manifiesta que la entidad demandada le está pagando la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre el treinta por ciento de su remuneración total permanente, sin embargo, conforme al artículo 48 de la ley del profesorado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% es calculada en base a la remuneración total. Señala el demandante que la bonificación especial que percibe no es calculada en dichos términos, sino en base a la remuneración total permanente, establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo este decreto norma de inferior jerarquía; por ello solicitó ante la demandada el reintegro de bonificación y devengados por preparación de clases y evolución en base a la remuneración total la que fue declarada improcedente, no estando conforme interpuso apelación, a la que la demandada no resolvió en el plazo previsto, por lo que dedujo el silencio administrativo dando por agotada la vía administrativa.

Fundamentos jurídicos del petitorio. - La demandante fundamenta su petitorio en lo previsto por el artículo 24 inciso 2, artículo 51 de la Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5, artículo 7 y numeral 1 del artículo 15, artículo 28 del D.S. 013-2008-JUS – TUO de la ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067; artículo 48 de la Ley 24029 ley del profesorado modificado por la ley 25212; artículo 210 del D.S. 019-90-ED.

Contestación del Procurador Público Regional del Gobierno regional de Lima

En representación del “B” procede a contestar la demanda en los términos siguientes: i) no se ha precisado o identificado la causal de nulidad en que se sustenta el petitorio, asimismo no se mencionó los vicios que contiene las resoluciones administrativas; ii) la bonificación diferencial se efectúa en base al 30% de la remuneración total permanente conforme lo establecido por el D.S. 051-91-PCM que se encuentra vigente.

Actividad procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO UNO** obrante a fojas catorce, con emplazamiento del Procurador Público Regional, se tiene por contestada la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO DOS** de fojas veintisiete; a fojas cincuentaicinco se expide la **RESOLUCIÓN NUMERO**

CINCO, en la que se sanea el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. A fojas sesenta a sesentaicinco obra el correspondiente Dictamen Fiscal y siendo su estado el de emitir sentencia a fojas sesentaseis.

Expedientes acompañados: Ninguno

CONSIDERANDO: SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Que, la Acción Contenciosa Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 de la Ley 27584, vigente desde el quince de abril de dos mil dos, norma que ha sido reglamentada mediante el D.S. 013-2008-JUS.

SEGUNDO: Que, según se desprende de lo regulado en el artículo 5 numeral uno del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, D.S. 013-2008-JUS modificado por el D.Leg. N° 1067, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO. - De las pretensiones

Se advierte que se ha sido interpuesta la demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL FICTA y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 02828; en consecuencia se ordene el pago del 30% de remuneraciones total e íntegras por concepto de Bonificación especial por preparación de clases y evaluación y sus respectivos

devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, tal como lo dispone el art. 48 de la Ley 24029 Ley del profesorado modificada por ley 25212.

CUARTO. - Puntos Controvertidos.

Fueron señalados como puntos controvertidos en la presente causa los siguientes: a) Se acredite que las resoluciones: RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA del “B” de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 02828 son nulas por contravención a la constitución y a las leyes, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 27444; b) que como consecuencia de la nulidad de las referidas resoluciones corresponde el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, así como los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio. En tal extremo, teniendo en cuenta así mismo las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.

QUINTO. - Valoración.

En tal sentido conforme a los puntos controvertidos señalados y teniendo en cuenta además las pruebas obrantes en autos, el dictamen emitido por el Fiscal Provincial en lo Civil del Ministerio Público y los fundamentos expuestos por cada una de las partes; se procede a valorar lo siguiente.

1. Que de autos se precisa: a) Por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 08 N° 02828** fojas cuatro, de fecha ocho de setiembre del dos mil once, resuelve declarar por improcedente la petición de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de la remuneración total; b) En contra de la resolución antes referida la accionante interpuso recurso de apelación, medio impugnatorio que no fue proveído por la entidad demandada, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa; c) De la boleta de pago a fojas se observa que el demandante percibe bajo el rubro “bonesp” la suma de veintiséis nuevos soles con noventa i dos centimos (S/. 26.92), cargo docente nombrado.

2. El artículo 48° de la Ley N° 24029 determina que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, lo que concuerda con lo establecido por el artículo 210 y 211 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de Ley del profesorado). Sin embargo, los artículos 9 y 10 del D.S. N° 051-91-PCM señalan que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**; lo que se condice con las bonificaciones del artículo 48 de la Ley N° 24029. De lo expuesto se llega a la conclusión que dicha bonificación por preparación de clases y evaluación recién estuvo vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25212.

3. A mayor abundamiento, se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación tal como se ha indicado encuentra su sustento en la Ley N° 24029, en tanto que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del art. 211 de la Constitución Política de 1979 por el que se facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no se expresaba que tal norma legal tuviese fuerza de ley. En este sentido Enrique Chirinos Soto indicaba: “Habría que establecer si esas medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que el Presidente puede dictar, cuando así lo requiera el interés nacional, tienen fuerza de ley y pueden, en consecuencia, alterar derogar leyes preexistentes. Pienso que la respuesta es negativa”

(Enrique Chirinos Soto, La Nueva Constitución al Alcance de todos. 3ra Edición).

4. Debe considerarse que los Decretos de Urgencia aparecen formalmente con la Constitución de 1993 en cuyo artículo 118° inciso 19 se le confiere expresamente la categoría de ley; no siendo aplicable dicha norma retroactivamente.
5. Que de acuerdo a lo expresado debe considerarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la calidad de un Decreto Supremo ordinario no pudiendo modificar una Ley; por lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú el Juez debe preferir ésta última; así como ha de considerarse los artículo 24° y 26° de la Carta Magna vigente, que consagra y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así se desprende de la STC 2257-2001-AA/TC (Caso Fernando Macedo Rodríguez) y STC 2534-2002-AA/TC (Caso Eliseo Cabrera Siclla), sobre subsidio por luto y gastos de sepelio. En este mismo sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria en la Casación N° 000435-2008-Arequipa de fecha 01 de julio del 2009 en la que pondera la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del D.S.051-91-PCM y concluye que la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley 24029 y en consecuencia declara fundado el recurso de casación por la causal de aplicación indebida del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por consiguiente, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente (como erróneamente lo viene aplicando la demanda).
6. En el presente caso debe por lo tanto considerarse que el artículo 48 de la Ley 24029 determina que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**; en consecuencia, no cabe ser determinada tal bonificación en base a la remuneración total permanente.

7. Estando a lo señalado, se tiene que las resoluciones emitidas y recurridas se encuentran incursas en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley de la Constitución, por lo que la entidad demandada deberá proceder conforme lo dispuesto por la Ley del Profesorado en su Artículo 48°, siendo que tal bonificación deberá ser recalculada en el 30% en base a la remuneración total.

SEXTO: Ahora bien, se tiene que la accionante pretende se declare la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL N° 08 N° 02828 de fecha ocho de setiembre del dos mil once; sin embargo, del tener de la referida resolución administrativa se desprende que se encuentran comprendidos en la mismos terceros ajenos a la relación jurídico procesal; en este sentido el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes a la accionante. Por tanto, la demanda corresponde declarar la nulidad de la Resolución n° 02828 del ocho de setiembre del dos mil ocho, únicamente en el extremo que corresponde a la demandante “C”

SEPTIMO: En tal sentido, la “B” debe disponer lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando a la demandante el derecho a la BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, equivalente al treinta por ciento de su REMUNERACIÓN TOTAL; asimismo, en observancia de lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba el recurrente en forma mensual, debiendo procederse a calcular los respectivos reintegros, con los **intereses legales correspondientes.**

OCTAVO: Por otro lado, si bien se ha referido el demandante que se le reconozca los devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el magisterio, para el efecto corresponde efectuarse un cálculo teniendo en cuenta los montos efectivamente abonados por dicho concepto según registros y boletas de pago pertinentes. Es decir, en mérito a bases objetivas, descontándose las sumas y pagadas en aplicación al Decreto Supremo 051-91-PCM por el referido concepto.

NOVENO: En lo que concierne a los intereses, estos corresponden abonarse según el criterio establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 065-02-AA/TC, esto es, con la tasa de intereses legales que fija el artículo 1246° del Código Civil.

DÉCIMO: Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia aun cuando no haya sido pretendida en la demanda, por lo que para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° de la misma Ley, para disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, y como lo dispone el artículo 50° del Texto Único ordenado de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

I.- Declarar **FUNDADA** en parte la demanda que corre de folios diez a trece, presentada al seis de marzo de dos mil doce, por “C”, contra la “B” sobre **NULIDAD** de **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.

II.- Por consiguiente, **DECLARO** 1) la **NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 08 N° 02828** de fecha ocho de

setiembre el dos mil once, en el extremo que afecta a la accionante, quedando firme todo lo demás; y 2) la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Lima de fecha veintidós de febrero del dos mil once.

III.- **ORDENO** que la **“B” DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al PAGO de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de la demandante por concepto de: **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL**; debiéndose proceder al REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto e forma continua, con intereses legales. **SIN COSTOS NI COTAS**. Por ésta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en el día de la fecha en la Sala de mi Despacho. **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -**

“D”
Juez (T)
Segundo Juzgado Mixto
Corte Superior de Justicia de Cañete

“A”
Secretario Judicial
2° Juzgado Mixto de Cañete
Corte Superior de Justicia de Cañete

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02

Demandante : “C”

Demandado : “B”

Materia : Nulidad de Actos Administrativos y otro

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Cañete, veinticuatro de abril del dos mil trece

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia (Resolución Número Siete) de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primero, declara FUNDADA en parte la demanda de fojas diez al trece; Segundo, declara: 1) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Ugel 08 N° 02828 de fecha ocho de setiembre del dos mil once, en el extremo que atañe a la accionante; quedando firme en todo lo demás; y 2) la NULIDAD TOTAL de la Resolución Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Lima del veintidós de febrero del dos mil once; y Tercero, ORDENA que la “B” del Gobierno Regional de Lima disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial sub materia a favor de la demandante “B”, por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN,

EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE SU REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de los ya pagados a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como disponer lo pertinente para el pago de dicho concepto en forma continua, con intereses legales. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número ocho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión, se advierte que el A quo estima la demanda al concluir que la demandante es docente nombrada, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; asimismo, señala que el pago de la citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Sustentando la impugnación que obra de fojas setenta y cinco a setenta y siete, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima alega que la sentencia incurre en error de derecho porque no ha precisado cuál es la causal de nulidad en que habrían incurrido las resoluciones administrativas; asimismo, señala que el A quo ha incurrido en error de derecho al no haber aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis; y finalmente, señala que desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, se encuentra prohibido cualquier tipo de reajuste o incremento en las remuneraciones.

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ochenta y siete a ochenta y noventa, opina porque se confirme la Sentencia recurrida, por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, se puede advertir que la parte demandada no niega que la demandante tenga condición de docente nombrada, tampoco cuestiona lo señalado por el A quo en el sentido que a la actora le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por la Ley N° 25212; solo cuestiona que no se ha aplicado correctamente las disposiciones del Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y seis.
2. Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*); estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
3. No obstante, el Procurador Público apelante ha alegado que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847, y que, además, se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en las remuneraciones desde el año 1992 y por Leyes de Presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 “Ley del Sistema Nacional de Presupuesto”.
4. Al respecto, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 847 al disponer que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra

retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, la prohibición de incremento de remuneraciones previstas en las leyes anuales de presupuesto, no son óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sea en la emisión de una nueva resolución administrativa acorde al derecho reconocido al demandante en sede judicial o con el pago que de ello resulte; ello en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pegadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47° de la Ley que rige este proceso (Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).

5. A mayor abundamiento de lo expresado, el Tribunal Constitucional de manera reiterada y uniforme, en casos de aplicación de la norma antes citadas en cuanto concierne al otorgamiento de otros beneficios a favor de los servidores y funcionarios de la administración pública nacional y del propio sector de educación, y de manera específica a favor de los docentes activos y cesantes, ha determinado y mantiene su criterio interpretativo que el cálculo para el pago respectivo se efectúa teniendo como base la remuneración total.
6. Finalmente, cabe precisar que si bien la Ley 25212 ha sido derogada el veinticinco de noviembre del dos mil doce, se debe tener en cuenta que bajo su vigencia los profesores adquirieron derechos, por lo tanto su aplicación se hace efectiva al tiempo en que sus derechos fueron generados. Por otro lado se debe establecer que las resoluciones administrativas que deniegan al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación, incurre en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la derogada Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, al respecto, si bien la demandante en su demanda no identifica expresamente la causal de nulidad

de los actos administrativos impugnados, sin embargo, enfatiza que las mismas contravienen el citado artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado; con lo que era implícito que la causal de nulidad que subyace en la demanda es la de contravención a una norma legal, tal como ha concluido el A quo en la sentencia impugnada; por lo demás, corresponde a los Jueces del contencioso administrativo aplicar el Principio Suplencia de Oficio reconocido en el artículo 4° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y con ello suplir las deficiencias formales en que incurren las partes, tal como se ha procedido en autos.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, se Resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia (resolución número siete) de fecha veintidós de noviembre del dos mil doce obrante de fojas sesenta y siete a setenta y tres, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que Primera, declara FUNDADA en parte la demanda de fojas diez al trece; Segundo, declara: 1) la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral Ugel 08 N° 02828 de fecha ocho de setiembre del dos mil once, en el extremo que atañe a la accionante, quedando firme en todo lo demás; y 2) la NULIDAD TOTAL de la Resolución Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Lima del veintidós de febrero del dos mil once; y **Tercero, ORDENA** que la “B” del Gobierno Regional de Lima disponga lo pertinente para que se EMITA nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago de la bonificación especial sub materia a favor de la demandante “C”, por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN TOTAL INTEGRAL; debiendo además proceder con el REINTEGRO o pago de las sumas de dinero devengadas con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como dispone lo pertinente para el pago de dicho concepto e forma continua, con intereses legales.

En los seguidos por “C” con la “B”, sobre Acción Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente doctora “E”. Notifíquese.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones en el expediente N° 00083-2012-0-0801-JM-LA-02	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

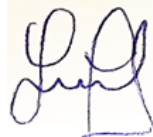
Anexo 3

Declaración de compromiso ético y no antiplagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00083-212-0-0801-JM-LA-02; Segundo Juzgado Mixto de Cañete, Distrito Judicial Del Cañete, Perú. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Cañete, julio del 2019



Luis Antonio Aguilar Zanabria
Código de estudiante: 2506151162
DNI N°: 41471710

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2017								Año 2018				Año 2019			
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Presentación del informe preliminar												X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
16	Redacción de artículo científico																X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.30	167	50.10
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	70	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	1	12.00
• Lapiceros	0.50	3	1.50
Sub total			143.60
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Internet	1.00	20 horas	20.00
Sub total			120.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	1.00	50	50.00
Sub total			50.00
Total de presupuesto desembolsable			313.60
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			652.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo